

Expediente 737/2008-A2

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.-----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el expediente 737/2008-A1 y sus acumulados, 225/2009, 587/2009 y 673/2010, promovidos por **1. ELIMINADO**, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 44 y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo directo 751/2015**, por el **PRIMER TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, lo que hoy se hace bajo el siguiente.-----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 5 de septiembre de 2008, la mencionada actora demandó a las citadas entidades públicas por la nulidad de la resolución de fecha 18 de junio de 2008, el pago de salarios y otros conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 17 de octubre de 2008. La Secretaría y Comisión Estatal, dieron contestación el 14 y 18 de noviembre de 2008, respectivamente, a la Comisión Interna se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y fue emplazado al presente juicio como tercero el profesor Germán Soto Ruiz, quien produjo contestación en fecha 14 de noviembre de la citada anualidad.-----

2.- Mediante resoluciones de fechas 14 de julio y 4 de diciembre del 2009, y 26 de abril de 2010, se ordenó acumular los expedientes 225/2009, 587/2009 y 673/2010, al más antiguo, el 737/2008-A1. Posteriormente, en fecha 13 de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

agosto de 2012 fue celebrada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se ratificaron las demandas, sus ampliaciones, escritos de contestación a las mismas y se ofertaron pruebas. Desahogados los medios probatorios admitidos, en acuerdo de fecha 5 de los corrientes, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el laudo que en derecho proceda.-

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 445/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día trece de mayo de dos mil quince, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día tres de junio de dos mil quince se dictó NUEVO LAUDO en cumplimiento a dicha ejecutoria.- -----

4.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ***ejecutoria aprobada en la sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 737/2015, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto: se deje insubsistente el laudo reclamado y, 1) Deje insubsistente el laudo controvertido; 2) En su lugar emita uno nuevo en el que atendiendo los lineamientos establecidos en la presente sentencia: a) declare nula la resolución de dieciocho de junio de dos mil ocho, emitido por la Comisión Mixta Estatal de promociones, en el expediente 379/2007 y, considere en cambio, que en el caso no procedía reponer el procedimiento para efecto de que nuevamente se emitiera convocatoria, sino que debió determinar que fue incorrecta la asignación de horas clases que al respecto hizo la Comisión Interna Mixta y, por ende, tomando en cuenta que***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en el particular quedo demostrado que Norma Angélica Bernal Meza; tiene mejor puntaje que 1. ELIMINADO, determine que lo procedente es asignar a la actora de manera definitiva, las horas extras boletinadas reclamadas, imponiendo las condenas al pago de los salarios reclamados a partir del cuatro de octubre de dos mil siete, debiendo dejar insubsistente las designaciones que de las mismas hayan hecho con posterioridad. b) Considere que como en autos obra probado que 1. ELIMINADO, actualmente se encuentra jubilado. Lo que se resuelva en relación al otorgamiento de las horas clase reclamadas no debe de perjudicar a su situación jurídica; c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, deberá de analizar y resolver a consciencia y de manera pormenorizada, lo reclamado en torno al ascenso para ocupar en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la plaza de Subdirector Secretario de Secundaria General. D) Reitere lo que no fue materia de concesión.-----

5.- En el juicio de amparo directo 751/2015, del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se dictó acuerdo con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, en el cual se analiza por dicho Tribunal Colegiado el cumplimiento a la ejecutoria dictada, y señala que la ejecutoria de amparo no se encuentra totalmente cumplida ordenando en consecuencia: 1.- Deje Insubsistente el Laudo dictado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis 2.- Emita un nuevo fallo, en el que resuelva que las clases que corresponde otorgar a la actora con motivo de las condenas impuestas son doce horas de clases de inglés; en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del tercer Circuito con fecha veinticuatro de abril de mil diecisiete se dejó insubsistente el laudo de fecha seis de enero de dos mil diecisiete y se dicta un NUEVO LAUDO, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de acuerdo a los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

III.- Analizados los expedientes en estudio, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 751/2015 se estima que en primer término debe analizarse lo peticionado en el expediente 737/2008-A1, en base a lo siguiente lo siguiente: -----

EXPONGO

"...Que por mi propio derecho y en mi carácter de Servidor Público como lo acredito con los talones de cheque que acompañó (de los que adjunto copias para que se haga la compulsión o cotejo correspondiente y me sean devueltos los originales), presento a demandar a la Entidad Pública SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, en la persona de su titular o representante Legal, con domicilio en la Avenida Alcalde No. 1351 Edificio C, Sector Hidalgo de esta Ciudad, y a la H, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, por conducto de quien legalmente la represente, con domicilio en Morelos 1770 (entre Marsella y General san Martín), Sector Hidalgo de esta ciudad. Demandado por los siguientes conceptos y derechos:

Por la invalidación de la Resolución emitida por la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES JALISCO (NIVEL: GRUPO II SECUNDARIAS GENERALES), de fecha 18 (dieciocho) de junio de 2008 (dos mil ocho), con número de oficio CEMPO380/80, expediente 00379/2007 (de la compañía copia), y en consecuencia, una vez reconocido mi mejor derecho escalafonario, por el otorgamiento del nombramiento definitivo en mi favor de las 12 doce horas de la materia de Inglés, que por derecho me corresponden, y que precisare más adelante.

Por el pago de los salarios correspondientes que la suscrita debió haber percibido desde 4 (cuatro) de octubre de 2007 (dos mil siete) y hasta la cumplimentación en ese aspecto del laudo que se dicte en mi favor por este H. Tribunal (como indemnización respectiva a que está obligada la Secretaria de Demanda); toda vez que la suscrita siempre tuvo el mejor derecho para que la fueran adjudicadas las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mencionadas doce horas de la materia de Ingles que demando, por las diversas razones que aquí expondré, e indebidamente el citado 4 (cuatro) de octubre de 2007 (dos mil siete) le fueron otorgadas al C. Pfr. **1. ELIMINADO**, quien hasta la fecha las viene impartiendo.- - Demanda que fundó en los siguientes: HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO: - - 1.- Como lo acredito con la copia del Formato Único de Personal que anexo, desde enero mil novecientos ochenta y ocho, se me concurso de oposición), es el caso que desde entonces he venido laborando en forma ininterrumpida y nunca he sido beneficiada con incremento de carga horario por parte de la Secretaria demandada (me di en la necesidad de acudir a juicio para poder ser beneficiada en ese sentido, como se relatara enseguida).

2.- Por su parte, el profesor **1. ELIMINADO** si bien ingresa a la institución el primero de noviembre de 1981 (según el formato respectivo de esa fecha, en donde quedan explicitas las horas que en propiedad tenía asignada en base a ese nombramiento), sin embargo, está demostrado ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones Jalisco demandada y ante este Tribunal, que el primero de septiembre de 1990 renuncio respecto de ese nombramiento, y que posteriormente el 16 de octubre de 1992 se le otorgo otro nombramiento de nuevo ingreso, a partir del cual debió computarse su antigüedad, como lo señala la propia Comisión Estatal Mixta de Promociones en la resolución hoy combatida. Después de su reingreso a la institución se le vino al citado maestro Germán incrementado constantemente su carga horaria.

3.- Pues bien, el 1º de Octubre de 2007, para cubrir las provisionalmente, se boletinaron en mi centro de (trabajo (escuela Secundaria Federal Numero 44, "Ramón Reyes Ochoa") 12 (doce) horas de Ingles que dejo la Profesora **1. ELIMINADO**, con las claves siguientes: E0363.076713, 020000144 y E0363076713, 00000001, que son las que demando se me adjudiquen por tener mejor derecho.

4.- Es el caso que el compañero **1. ELIMINADO**, que al igual que la suscrita, labora en dicha escuela en el turno matutino, se vio favorecido por la Comisión Interna Mixta de Promociones de la citada Escuela, y en dictamen de 4 de octubre de 2007, indebidamente le adjudicaron las 12 horas boletinada.

5.- En contra de ese dictamen, el 16 de octubre de 2007 en tiempo y forma interpose Recurso de Inconformidad, ante la H. comisión Estatal Mixta de Promociones, por considerar que tengo mejor derecho para que se me adjudiquen tales horas.

6.- Posteriormente, con relación a las citadas 12 horas de Ingles que dejo la Profesora **1. ELIMINADO**, se emitió nuevo boletín en mi centro de trabajo, con el número 11, de fecha 8 de enero de 2008, y en el dictamen se adjudicaron en definitiva a mi compañero **1. ELIMINADO** las horas en cuestión, en perjuicio de la suscrita, a quien por derecho le corresponden, como se explicará y demostrará más adelante.

7.- En contra de ese dictamen, también interpose en tiempo y forma Recurso de Inconformidad, ante el H. Comisión Estatal Mixta de Promociones.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

8.- Ambos recursos de inconformidad se resolvieron en la resolución que hoy impugno, la que ordeno reponer el procedimiento, diciendo en lo conducente lo siguiente.

“... en el caso que nos ocupa solo resulta la corrección del aspecto de antigüedad en el Catalogo Escalafonario 2007 y los subsecuentes tomado en cuenta la antigüedad desde el 16 de octubre de 1992, por lo que se ordena la corrección del puntaje escalafonario del C. Profesor **1. ELIMINADO**, y una vez corregirla y citada la puntuación, se ordena a la Comisión Interna Mixta Promociones de la Escuela Secundaria General Numero 44, REPONGA el procedimiento del Boletín numero 10 de fecha 1 de octubre de 2007 hasta su desahogo, y ciñéndose a los lineamientos de la presente resolución cite a los participantes y una vez que se ordeno la corrección de puntuación del C. Profesor **1. ELIMINADO** y de los demás involucrados en el acta de fecha 4 de octubre de 2007 en el orden de la puntuación que corresponda, y de acuerdo al Catalogo Escalafonario 2007 y también de acuerdo a la puntuación escalafonario, emita la propuesta a quien en derecho le corresponda, haciendo mención que “La acreditaron del Perfil es responsabilidad única del trabajador”.”

Resolución que no se apaga a derecho, pues la procedente era ya adjudicarme en definitiva las citadas 12 horas de Ingles.

En efecto pues como lo alegue ante este H. comisión Estatal Mixta de Promociones, no debieron adjudicar al maestro **1. ELIMINADO** las horas boletinada, ya que no tenía la antigüedad que le computaban desde el año de 1981, porque en 1990 el renuncio voluntariamente y en forma expresa a su nombramiento de base que tenía desde mil novecientos ochenta y uno, y este es un hecho conocido en la secundaria donde laboramos, sobre todo de la Comisión Interna Mixta de Promociones, y que consta en el expediente personal del compañero, renuncia, por la que perdió todos los derechos escalafonario que hasta que entonces haya tenido, entre los que se encuentra incluido el correspondiente a su antigüedad escalafonario, En estos términos, ya se pronuncio este H. Tribunal y Escalafón del Estado de Jalisco, y precisamente con relación a **1. ELIMINADO**, en el sentido de que su antigüedad debe computársele a partir del nombramiento por el que reingreso a la dependencia (octubre de mil novecientos noventa y dos), esto, en el juicio laboral número 1066/2001-B, cuya sentencia constituye cosa juzgada (de lo cual acompaño copia) es del conocimiento tanto de la Comisión Estatal Mixta de Promociones (tanto es así que en ese juicio sustenta la resolución hoy recurrida), como el maestro **1. ELIMINADO**, por haber sido parte en ese juicio.

Por tanto, si la propia Comisión estatal Mixta de Promociones, en base al aludid, juicio ya estableció cual es la puntuación correcta del compañero **1. ELIMINADO**, (1,678.333), y en ese sentido la corrigió, misma que resulta ser menor a la suscrita (1,815.613), es claro que desde luego debió adjudicarme ay que en definitiva las horas en conflicto, atendiendo a su obligación constitucional de garantizar a los contendientes en los conflictos que resuelve, el acceso real, pronto,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

completo y efectivo a la administración de justicia, evitando el retraso innecesario de los asuntos.

Por razón lógica y natural, solo cuando se aspira a un primer nombramiento como maestro de cierta asignatura, se debe acreditar el perfil correspondiente, En el caso, ni el profesor Germán ni la suscrita aspiraban a un primer nombramiento como maestros de Inglés, toda vez que ambos ya tenemos nombramiento como maestros de esa materia por lo que no se necesita acreditar perfil alguno. Se trata el caso, del derecho e incremento en la carga horaria del trabajador respectivo previsto en el artículo 75 del Reglamento Estatal de Promociones, el cual establece que cuando se boletinen horas vacantes, estas se sujetaran al siguiente orden: "a) Los que acrediten categoría de nombramiento igual a la vacante. B) Los de categoría inmediata inferior y; c) Las demás categorías". La suscrita tener categoría de nombramiento igual a la vacante, y por ende, la H. Comisión Estatal Mixta Promociones debió ya de adjudicarme en definitiva las horas en conflicto, ya que las disposiciones del Reglamento Estatal de Promociones, son de interés general y tienen carácter obligatorio, como lo dispone en su artículo 4 de dicho Reglamento. Conforme al cual, ninguno de los trabajadores de la educación debe quedar al margen de la tutela de sus legítimos derechos de promoción. Precisamente para que todos los maestros nombrados tengan oportunidad de ir acrecentando su carga horaria, se señala en la ley que quienes ya hayan alguna promoción deben esperar cierto termino a fin que puedan concursar de nuevo incrementar su carga horaria, La suscrita no ha recibido a su favor. Por parte de la Comisión Interna Mixta de Promociones de mi centro de trabajo, promoción alguna, he tenido que acudir al juicio antes citado para que me adjudiquen horas, en cambio e compañero Germán Soto Ruiz, se ha visto constantemente favorecido y le han ido incrementando su carga horaria, Por lo que no hay impedimento legal alguno para que me fueran adjudicadas en definitiva las horas que demando, pues estuve en aptitud legal de concursar por las mismas y acredite el mejor derecho..." -----

A lo anterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN contestó:

"...1 y 2.- A lo narrado por la parte actora en los puntos 1 y 2 de hechos de su escrito inicial de demanda se niegan por la forma y términos en los que se encuentran planteados, manifestando a esta H. Autoridad que la demandante es servidora pública, tal y como lo expresa en su demanda, es cierta la antigüedad que señala, desempeñándose actualmente en la secundaria general número 44 turno matutino, con una carga horaria de 30 horas semana mes, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno; ahora bien, en relación a lo manifestado en relación al C. Germán Soto Ruiz y a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, les corresponderá a ellos en su momento dar contestación a dichos hechos que le son propios y no a mi representada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- A lo manifestado por la accionante en el punto número 3 de los hechos de su demanda inicial, es parcialmente cierto, siendo cierto la fecha en que se boletinaron las claves que indica en la materia de inglés, en el panel educativo que señala; mas sin embargo, es falso que hasta la fecha se boletinaron las claves que indica, la accionante haya tenido mejor derecho, puesto que como ella misma lo establece en párrafos posteriores de su demanda inicial, al haberse favorecido al C. Germán Soto, la actora interpuso ante la Codemandada Comisión Estatal Mixta de Promociones, recurso de inconformidad, aportando pruebas con las que acredito que al favorecido, tenía erróneamente más puntos, pero ello no implica que al momento de boletinarse las horas para la Codemandada la accionante haya tenido mejor derecho como indebidamente lo alega, puesto que fue necesario el recurso promovido por la actora ante la codemandada y de las pruebas aportadas, resolviera que le correspondiera al servidor público favorecido con el dictamen con el dictamen un menor puntaje y que por ello, se ordenó la reposición del boletín para dar oportunidad a los participantes a acreditar el puntaje y compatibilidad para que les sea dictaminadas las horas clase que se dictaminan, y una vez hecho lo anterior deben de acreditar si ante mí representada tener el perfil académico necesario y requerido en la actualidad para impartir las horas clases boletinadas.

4.- A lo aseverado por la actora en el punto número 4 de hechos de su demanda inicial, se niega por la forma y términos en los que se encuentra planteado, puesto que si bien, el C. Germán Soto, fue favorecido con el dictamen de fecha 04 de octubre de 2007, fue porque en ese momento acreditó tener mejor derecho, ya que en el catálogo escalafonario a la fecha del concurso el C. Germán Soto, aparecía con mejor derecho que la demandante, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

5.- A lo narrado por la actora en lo que respecta al número 5 de hechos de su demanda, es cierto, aclarando que hasta la fecha de dictamen que mediante el recurso de inconformidad impugnó ante la codemandada, no se desprendía ni se probaba que la actora tenía el mejor derecho, ordenado por favorecido con las horas clase, no tenía el mejor derecho, por ello reponer el procedimiento para poder dar así oportunidad a los participantes acreditar el derecho que les corresponda.

6.-A lo aseverado por la parte actora en lo que respecta al punto número 6 de su inicial demanda, es cierto, haciendo la aclaración que hasta la fecha del dictamen de conformidad con el Catalogo Escalafonario debidamente expedido y el cual se consideró para el boletín en cuestión, aparecía con mejor derecho que la accionante el C. **1. ELIMINADO**.

7.- A lo narrado por la parte actora en el punto número 7 de hechos de su demanda inicial, es cierto.

8.- A lo aseverado por la parte actora en el correlativo punto número 8 de hechos de su demanda inicial, que aquí se da contestación; es parcialmente cierto, es verdad lo aludido por la accionante en los dos primeros párrafos, en lo que señala que la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

codemandada ordenó reponer el procedimiento del boletín y asentando que "La acreditación del perfil es responsabilidad única del trabajador"; sin embargo lo que alude la actora en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del punto de aquí se da contestación, se niegan por la forma y términos los que se encuentra planteados, ya que la actora realiza de manera subjetiva apreciaciones a su favor, pretendiendo que directamente se le asignen horas clase, sin acreditar el derecho que tiene a ellas, ni el perfil que actualmente se requiere para cubrirlas, de ahí que los hechos narrados sean falsos e inoperantes.---- Cabe señalar a este H. Tribunal que los recursos de inconformidad que promovió la demandante, ante la codemandada Comisión Estatal Mixta de Promociones, le resultaron favorables, obteniendo resolutive en el que se ordena reponer el procedimiento, dándole oportunidad a la demandante de participar y acreditar tener derecho para que le sean dictaminadas horas clase, y una vez, hecho lo anterior de conformidad al artículo 39 de la Ley de educación del Estado de Jalisco ante mí representada deben acreditar tener el perfil para impartir las horas que en su momento se les dictamine, tal y como lo establece el artículo antes referido que al efecto señala lo siguiente:--- Artículo 39.- Los docentes que se adscriban a los planteles de educación secundaria, deberán cubrir el perfil profesional requerido para el nivel por las autoridades educativas competentes y por las disposiciones legales aplicables así también el artículo 102 de la citada ley establece lo siguiente 102. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares, los maestros, instructores capacitados o personas que ejerzan actividades similares deberán satisfacer los requisitos que establezca la secretaria de Educación.----

De lo antes transcrito tenemos que la Ley de Educación del Estado, si bien, no es primitiva en cuanto que una persona ejerza la función de educando o maestro frente a grupo, pero si establece de acuerdo al articulado citado con antelación, requisitos como el que se debe cubrir los planes de estudio, contar con los conocimientos necesarios, y LOS PERFILES, para impartir la asignatura, por lo tanto, se establece que se regirán conforme a la ley y reglamentos que para el cumplimiento se establezcan, siendo así, una disposición por ley, NO POTESTATIVA SINO OBLIGATORIA, que se debe cumplir por contenerse como ya se dijo, en una ley de carácter obligatorio para el estado, donde la actora está obligada a cubrir el requisito de cumplir el requisito de contar el perfil que es determinado por mi representada a través de sus órganos, y del propio Profesiograma conforme esto a la convocatoria del boletín y al resolutive emitido por la codemandada Comisión Estatal Mixta de Promociones, en el que se estableció claramente que es responsabilidad del trabajador cumplir con el PERFIL, lo que debe de cumplir el trabajador ante mi representada y que por ende la codemandada no la puede eximir del mismo, por no tener ni ser sus facultades, ya que ante quien se debe de acreditar el perfil para impartir las horas clase que pretende la actora, es ante mi representada nada más; sin que se consideren las apreciaciones y puntos de vista

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

meramente personales que señala la demandante el este punto de hechos que se da contestación..."-----

Y la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES contestó:-----

"SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES,

1. ES IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DEMANDA LA ACTORA, EN VIRTUD DE QUE LA ACTORA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA RENOVAR EL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO DE LAS CLAVES 076713E0363020000144 Y 076713E0363100000001, Y QUE SE LE RECONOCIÓ SU DERECHO, Y QUE DEBÍA DE NUEVA CUENTA PARTICIPAR EN EL CONCURSO ESCALAFONARIO QUE CONVOCARA LA COMISIÓN INTERNA, TAL Y COMO LO ORDENO EL RESOLUTIVO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2008 EN SU PROPOSICIÓN TERCERA, YA QUE ESTA (LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO) ES UNA FACULTAD DELA COMISIÓN INTERNA MIXTA DE LA SECUNDARIA GENERAL 44, Y ASÍ SE RESOLVIÓ, POR QUE ESTA FACULTAD SE LA CONFIERE EL ARTICULO 26 INCISO C, DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES, POR LO QUE NUESTRA SEÑALO, AL RESOLVER LA INCONFORMIDAD DE LA ACTORA DEL JUICIO, LA CORRELACIÓN D LA PUNTUACIÓN DE GERMAN SOTO RUIZ, Y UNA VEZ HECHA Y NOTIFICADA A LA ACTORA EN FECHA 27 DE AGOSTO DE 2008 PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y QUE ESTA PARTICIPARA EN LA NUEVA CONVOCATORIA, ESTA YA NO PARTICIPO EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA QUE SE LLEVO A CABO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2008 INCUMPLIENDO CON EL ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES, Y QUE MANIFESTÓ QUE NO PARTICIPABA POR QUE ESTE H. TRIBUNAL LE IBA A OTORGAR LAS HORAS, LO CUAL ES IMPROCEDENTE QUE SE LE OTORGUEN DE MANERA DIRECTA, EN VIRTUD DE QUE ESTE H. TRIBUNAL HA SEÑALADO EN JUICIOS SIMILARES A ESTE, QUE NO ES LA ENCARGADA DE OTORGAR DE FORMA DIRECTA PROMOCIONES SI SE CUMPLEN LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO, ESPECÍFICAMENTE EN JUICIOS COMO ESTOS: 44/2004, 267/2005, 154/2006, 314/2006, 698/2006, 951/2006, 369/2007 Y 1178/2007.---- 2. ES IMPROCEDENTE QUE SE LE PAGUEN SALARIOS A LA ACTORA COMO UNA SUPUESTA INDEMNIZACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO LAS HA TRABAJADO, Y MUCHO MENOS SE LA HA DESPEDIDO, DADO QUE ESTA PRESTACIÓN LA ASEMEJA A UN DESPEDIDO Y EN SEGUNDO LUGAR, NUESTRA REPRESENTADA MEDIANTE EL RESOLUTIVO QUE HOY IMPUGNA ORDENO HACER LA CORRECCIÓN DE LA PUNTUACIÓN Y LA ACTORA LO CONOCIÓ, Y DEBIÓ PARTICIPAR EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA QUE SE LLEVO A CABO EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2008, POR LO QUE YA NO TIENE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, EN VIRTUD DE QUE LA RESOLUCIÓN SE CUMPLIÓ A CABALIDAD, POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERNA MIXTA DE LA SECUNDARIA GENERAL 44, Y QUE ELLOS MANIFESTARON QUE EL DÍA DEL DESAHOGO DEL BOLETÍN, SE PRESENTO LA ACTORA Y SE NEGÓ A PARTICIPAR SEÑALANDO QUE YA HABÍA DEMANDADO Y QUE ESTA AUTORIDAD LE IBA A OTORGAR LAS HORAS, SIN EMBARGO NO HAY MATERIA DE JUICIO, YA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, RECONOCIÓ EL DERECHO DE LA ACTORA PARA CORREGIR LA PUNTUACIÓN Y PARTICIPAR DE NUEVA CUENTA EN EL BOLETÍN QUE DA CUMPLIMIENTO PRECISAMENTE A ESA RESOLUCIÓN, POR LO QUE AL NO PARTICIPAR LA ACTORA NO CUMPLE CON EL REQUISITO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES, Y QUE ÉSTE ES EL REQUISITO SINE QUA NON, PARA TENER DERECHO A PROMOVER CUALQUIER RECURSO, Y LA ACTORA YA NO TIENE INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO, ASÍ TAMBIÉN ES FALSO QUE EL PROFESOR GERMÁN SOTO RUIZ SIGUIERA TRABAJANDO LAS HORAS, YA QUE CON MOTIVO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA, SE LE DIO DE BAJA EN LAS CLAVES IMPUGNADAS COMO SE DEMOSTRARÁ ASÍ TAMBIÉN ESTA AUTORIDAD HA DICHO EN LAUDO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO 44/2004-C DICTADO EN FECHA 17 ABRIL 2008, TEXTO VISIBLE A FOJAS 18 VUELTA SEÑALANDO:

SIMILAR CRITERIO SOSTUVO EN EL LAUDO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO LABORAL 951/2006-D2 DICTADO EN FECHA 22 MAYO 2008, TEXTO VISIBLE A FOJA 21 Y SEÑALA: - - "AL RESPECTO, ES APLICABLE LA TESIS AISLADA DE LA QUINTA ÉPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CIV, PAGINA 1959". DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL RESOLUTIVO, SE RESOLVIÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE SU ORIGEN CON LA CORRECCIÓN DE LA PUNTUACIÓN QUE LA MISMA ACTORA SE NOTIFICÓ Y YA NO PARTICIPÓ EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA, POR ELLO CONSIDERAMOS INCONGRUENTE QUE NOS DEMANDE EN VIRTUD DE QUE NO SE LA HA CAUSADO NINGÚN PREJUICIO CON LA RESOLUCIÓN, MÁXIME QUE EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA A LA QUE NO PARTICIPÓ DESISTIÉNDOSE DE MANERA VERBAL, TENDRÍA QUE INCONFORMARSE ANTE NUESTRA REPRESENTADA SIN EMBARGO NO ACREDITARÍA SU DERECHO PROMOCIONAL POR NO HABER PARTICIPADO EN EL CONCURSO, INCUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES, Y ADEMÁS QUE DE QUE ESTE TRIBUNAL HA ADOPTADO EL CRITERIO CITADO, RAZÓN SUFICIENTE PARA SER ABSUELTOS DE LAS PRESTACIONES DE LA ACTORA DEL JUICIO.- -SE CONTESTA LOS HECHOS, - - EN ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE LO DESCONOCEMOS POR NO SER PROPIO, EN CUANTO AL ÚLTIMO PÁRRAFO MANIFESTAMOS QUE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA QUE CITA SÓLO RECONOCIÓ LA PUNTUACIÓN Y NO EL SER MAESTRA DE INGLÉS, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA EJECUTORIA POR EL AMPARO EXPEDIENTE 291/2003 DE FECHA 30 ENERO 2004 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y QUE MÁS ADELANTE SE CITARÁ.

EN CUANTO A ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE COMO LO PLANTEA LO DESCONOCEMOS POR NO SER UN HECHO PROPIO YA QUE DESCONOCEMOS SI HAN INCREMENTADO EL HORARIO DEL CITADO PROFESOR GERMÁN SOTO, SIN EMBARGO HAY QUE SEÑALAR QUE NUESTRA REPRESENTADA RESOLVIÓ EN FECHA 18 JUNIO 2008 MEDIANTE OFICIO 0380/08 LO SIGUIENTE:

DE LA INTERPRETACIÓN DEL RESOLUTIVO QUE LA ACTORA IMPUGNA y LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO LABORAL 1066/2001 -B, NUESTRA REPRESENTADA VOLVIÓ A FAVOR DE LA ACTORA EL JUICIO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO, TAL Y YA LA HABÍA DICTADO EL TRIBUNAL COLEGIADO EN EJECUTORIA, POR LO QUE SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ESCALAFONARIO DEL C. PROFESOR **1. ELIMINADO**, Y UNA VEZ CORREGIDA Y SITUADA LA PUNTUACIÓN, SE ORDENA A LA COMISIÓN INTERNA MIXTA DE LA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 44, REPONGA EL PROCEDIMIENTO BOLETÍN NÚMERO 10 DE FECHA 1 OCTUBRE 2007 HASTA SU DESAHOGO, Y DÁNDOSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CITE A LOS PARTICIPANTES Y UNA VEZ QUE SE ORDENÓ LA CORRECCIÓN DE PUNTUACIÓN DEL C. PROFESOR GERMÁN SOTO RUIZ Y LOS DEMÁS INVOLUCRADOS, SITUACIÓN SIMILAR A LA QUE SE RESOLVIÓ EN EL PRESENTE ASUNTO, SE EMITIÓ LA HOJA DE CORRECCIÓN señalada EN la resolución Y QUE LA ACTORA LA CONOCIÓ EN FECHA 27 AGOSTO AL Y SE ORDENO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA EMISIÓN DEL BOLETÍN, LO CUAL SUCEDIÓ EN FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2008, AL EMITIR EL BOLETÍN EN NÚMERO 11 Y SU DESAHOGO EN FECHA 7 NOVIEMBRE 2008, EL QUE LA ACTORA EN LA FECHA MANIFESTÓ QUE NO PARTICIPAR EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL SE LAS IBA OTORGAR, LO CUAL ES ILÓGICO YA QUE DE ACUERDO A LOS HECHOS SE FILTRAN QUE LA ACTORA DEL JUICIO SE NOTIFICÓ EL 27 AGOSTO 2008 DEL RESOLUTIVO DE FECHA 18 JUNIO 2008, POR LO QUE SABÍA QUE SE IBA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIN

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EMBARGO PREFIRIÓ DEMANDAR EN FECHA 5 SEPTIEMBRE 2008 LA NULIDAD DEL RESOLUTIVO, Y EN FECHA 7 NOVIEMBRE 2008 SE DESISTIÓ TÁCITAMENTE DEL CONCURSO PORQUE YA HABÍA PRESENTADO LA DEMANDA, PERO MANIFESTAMOS QUE SE CUMPLIÓ A CABALIDAD LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA EJECUTORIA DE FECHA 30 ENERO 2004, Y QUE EN EL CASO CONCRETO SE SIGUIÓ EL MISMO PROCEDIMIENTO POR LO QUE NO TIENE RAZÓN LA ACTORA PARA DEMANDARNOS YA QUE NO LE HEMOS CAUSADO NINGÚN PERJUICIO, CON LA RESOLUCIÓN PRESENTADA YA QUE ESTA ACATO EL MÉTODO SEÑALADO POR LA MULTICITADA EJECUTORIA.

3. EN ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE ES PARCIALMENTE CIERTO, SÓLO ES CIERTO QUE LA COMISIÓN INTERNA DE LA SECUNDARIA GENERAL 44 BOLETINÓ LAS HORAS, PERO HAY QUE ABUNDAR QUE ESTE PROCEDIMIENTO SE REPUSO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 JUNIO 2008, TAMBIÉN ES FALSO E IMPROCEDENTE QUE SE LE ADJUDICAN MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, YA QUE ESTE TRIBUNAL HA SEÑALADO QUE SI SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES COMO ES ESTE CASO, ESTÁ IMPEDIDO PARA ASIGNAR PLAZAS, TAL Y COMO LO SEÑALÓ EN EL JUICIO LABORAL 314/2006-C VISIBLE A FOJA 22 DEL CITADO LAUDO DICTADO EN FECHA 7 MAYO 2008.

EN CUANTO ÉSTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE CIERTO SIN QUE ÉSTE SEA UN HECHO CONTROVERTIDO, YA QUE LA ACTORA SE INCONFORMÓ ANTE NUESTRA REPRESENTADA Y QUE DERIVADA DE ESTA INCONFORMIDAD SE EMITIÓ DEL RESOLUTIVO DE FECHA 18 JUNIO 2008, EL CUAL LE OTORGÓ EL DERECHO DE PARTICIPAR EN UNA NUEVA CONVOCATORIA AL SER REPUESTO EL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE ATENDIENDO A LA EJECUTORIA DE DICTO UN LINEAMIENTO QUE SE CUMPLIÓ AQUÍ, EN EL SENTIDO DE INVALIDAR EL ACTUAR DE LA COMISIÓN INTERNA Y UNA VEZ CORREGIDA LA PUNTUACIÓN DE GERMÁN SOTO RUÍZ, SE EMITIERA UNA NUEVA EN LA QUE SE BOLETINARÁN LAS CLAVES 076713E0363020000144 Y 076713E0363100000001, QUE SE BOLETINARÓN UNA VEZ QUE SE DIO LA BAJA ADMINISTRATIVA DE LAS CLAVES EN COMENTO, QUE FUE EN FECHA 16 OCTUBRE 2008, SE EMITIÓ LA CONVOCATORIA DE FECHA 27 OCTUBRE 2008 BAJO EL NÚMERO 11 QUE SE DESAHOGÓ EN FECHA 7 NOVIEMBRE 2008, CON ELLO LA COMISIÓN INTERNA DE LA SECUNDARIA GENERAL 44 CUMPLIÓ CON LA PARTE CONSIDERATIVA Y PROPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE HOY INCONGRUENTEMENTE PIDE SU NULIDAD, YA QUE NO LE HEMOS CAUSADO NINGÚN PERJUICIO Y LAS FORMALIDADES SE CUMPLIERON, COMO ES ESTE CASO, Y OTROS ESTE H. TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ASIGNAR PLAZAS, TAL Y COMO LO SEÑALÓ EN EL JUICIO 228/2006-A2 VISIBLE A FOJA 13 DEL CITADO LAUDO DICTADO EN FECHA 10 JULIO 2008 QUE DICE: - - "TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS" CITA TEXTUALMENTE EL CONTENIDO... - - EN CUANTO A ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE ES PARCIALMENTE CIERTO SIN QUE ÉSTE SEA UN HECHO CONTROVERTIDO, YA QUE SÓLO ES CIERTO QUE INTERPUSO INCONFORMIDAD Y QUE COMO EN REPETIDAS OCASIONES LE HEMOS CITADO, SE REVOCÓ EL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN INTERNA COMO LO SEÑALÓ LA PROPOSICIÓN TERCERA, SIENDO FALSO EN QUE SE LE DEBAN OTORGAR LAS HORAS DE FORMA DIRECTA EN VIRTUD DE QUE ASÍ SE DETERMINÓ EN LA PROPOSICIÓN SEGUNDA AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA ASIGNACIÓN DIRECTA, YA QUE ÉSTA DEBÍA PARTICIPAR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y QUE ATENTO LO SEÑALADO POR ESTE TRIBUNAL ESPECÍFICAMENTE TAL Y COMO LO SEÑALÓ EN EL JUICIO LABORAL 314/2006-C DEBÍA PARTICIPAR CON OTROS PROFESORES INTERESADOS, SIN EMBARGO LA ACTORA OPTÓ POR LA DEMANDA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS HORAS, SITUACIÓN IMPROCEDENTE PORQUE SI HUBO BOLETÍN COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO QUE HOY IMPUGNA SIN RAZÓN. - - EN

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CUANTO A ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE ES PARCIALMENTE CIERTO SIN QUE ÉSTE SEA UN HECHO CONTROVERTIDO, YA QUE SÓLO ES CIERTO EL HECHO QUE SEÑALA Y COMO EN REPETIDAS OCASIONES LE HEMOS CITADO, SE REVOCÓ EL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN INTERNA COMO LO SEÑALÓ LA PROPOSICIÓN TERCERA, EN VIRTUD DE QUE ASÍ SE DETERMINÓ LA PROPOSICIÓN SEGUNDA AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA ASIGNACIÓN DIRECTA, YA QUE ESTA DEBÍA PARTICIPAR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y QUE ATENTO LO SEÑALADO POR ESTE TRIBUNAL ESPECÍFICAMENTE TAL Y COMO LO SEÑALÓ EN EL JUICIO LABORAL 314/2006-C DEBÍA PARTICIPAR CON OTROS PROFESORES INTERESADOS, SIN EMBARGO LA ACTORA OPTÓ POR LA DEMANDA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS HORAS, SITUACIÓN IMPROCEDENTE PORQUE SI HUBO BOLETÍN COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO QUE HOY IMPUGNA SIN RAZÓN. - - 7.-EN CUANTO A ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE ES CIERTO SIN QUE ESTE SEA UN HECHO CONTROVERTIDO, YA QUE SOLO ES CIERTO QUE INTERPUSO SU CONFORMIDAD Y QUE COMO REPETIDAS OCASIONES LE HEMOS CITADO, SE REVOCO EL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN INTERNA COMO LO SEÑALO LA PROPOSICIÓN TERCERA, SIENDO FALSO QUE SE LE DEBAN OTORGAR LAS HORAS DE FORMA DIRECTA EN VIRTUD DE QUE ASÍ SE DETERMINO EN LA PROPOSICIÓN SEGUNDA AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA ASIGNACIÓN DIRECTA, YA QUE ESTA DEBÍA PARTICIPAR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y QUE ATENTO A LO SEÑALADO POR ESTE TRIBUNAL ESPECÍFICAMENTE TAL Y COMO LO SEÑALO EN EL JUICIO LABORAL 314/2006 -C DEBÍA PARTICIPAR CON OTROS PROFESORES INTERESADOS, SIN EMBARGO LA ACTORA OPTO POR LA DEMANDA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS HORAS, SITUACIÓN IMPROCEDENTE POR QUE SI HUBO UN BOLETÍN COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO QUE HOY IMPUGNA SIN RAZÓN. - - 8.-EN CUANTO A ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE FALSO COMO LO PLANTEA LA ACTORA, YA QUE SE HA DICHO QUE EL CONCURSO SE REVOCÓ, Y SE REPUSO EL PROCEDIMIENTO CON LA BAJA ADMINISTRATIVA DEL BENEFICIADO EN AQUEL CONCURSO, Y CON ESE FUNDAMENTO SE BOLETINO DE NUEVA CUENTA. SIENDO TOTALMENTE FALSO QUE LO PROCEDENTE ERA ADJUDICARSE LAS 12 HORAS DE FORMA DIRECTA, YA QUE EN LA EJECUTORIA QUE DICTÓ EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO SEÑALÓ COMO PRECEDENTE: POR LO QUE SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ESCALAFONARIO DEL C. PROFESOR GERMÁN SOTO RUÍZ Y UNA VEZ CORREGIDA Y CITADA LA PUNTUACIÓN SE ORDENA LA COMISIÓN INTERNA MIXTA DE LA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 44, REPONGA EL PROCEDIMIENTO DEL BOLETÍN NÚMERO 10 DE FECHA 1 OCTUBRE 2007 HASTA SU DESAHOGO, Y CINIÉNDOSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CITE A LOS PARTICIPANTES Y UNA VEZ QUE SE ORDENÓ LA CORRECCIÓN DE PUNTUACIÓN DEL C. PROFESOR GERMÁN SOTO RUÍZ Y LOS DEMÁS INVOLUCRADOS, SITUACIÓN QUE SE CUMPLIÓ POR LO QUE AUNADO AL CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL EN LOS JUICIOS SEÑALADOS, NO ES POSIBLE QUE SE LE ADJUDICAN POR ESTE TRIBUNAL EN VIRTUD DE QUE YA SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO, POR LO QUE TAMBIÉN EN LAUDO DE FECHA 10 JULIO 2008 QUE RESOLVIÓ EL JUICIO LABORAL 154/2006-C2, SEÑALO EL MISMO CRITERIO QUE AHORA SE DEBE APLICAR: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS" CITA TEXTUALMENTE EL CONTENIDO... - - POR LO QUE TAMBIÉN ES FALSO LO SEÑALADO EN EL TERCER PÁRRAFO DE ESTE PUNTO, EN VIRTUD DE QUE ESE ARGUMENTO YA FUE RESUELTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA QUE RESOLVIÓ EN DEFINITIVA EL JUICIO 1066/2001-B, YA QUE SE ELIMINO LA ANTIGÜEDAD EN LA RESOLUCIÓN QUE HOY IMPUGNA LA ACTORA DEL JUICIO SIENDO YA COSA JUZGADA E IRRELEVANTE EN EL PRESENTE JUICIO, Y EN EL CUARTO PÁRRAFO DE IGUAL FORMA ES UNA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VISIÓN PARTICULAR DE LA ACTORA YA QUE AL CASO SE COLIGE EL CRITERIO SENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO LABORAL 1178/2007-B2 DENTRO DEL LAUDO DICTADO EN FECHA 11 DE JULIO DE 2008 VISIBLES A FOJAS 11 Y 12: AHORA BIEN EN CUANTO A LA ÚLTIMA PARTE DE LA DEMANDA LOS ÚLTIMO PÁRRAFO, LA ACTORA SEÑALA ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES, APLICABLE A LOS CASOS DE CONCURSOS ESTATALES CONTENIDO EN EL CAPÍTULO II TÍTULO QUINTO Y CLARAMENTE SEÑALA CONTUNDENTEMENTE DE LAS "PROMOCIONES ESTATALES" POR LO QUE LA ACTORA NO TIENE ARGUMENTO LEGAL PARA LA INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR NUESTRA REPRESENTADA Y CUMPLIR A CABALIDAD POR LA COMISIÓN INTERNA DE LA SECUNDARIA GENERAL 44, Y QUE AL CASO NO ES APLICABLE ESTE DISPOSITIVO, DADO QUE ES UNA PROMOCIÓN INTERNA DE LA ESCUELA, POR LO QUE SI LO VEMOS CON LA LÓGICA DE LA ACTORA, SE TENDRÍA QUE CONVOCAR A UN CONCURSO ESTATAL EN DONDE TODOS LOS PROFESORES DEL ESTADO PARTICIPARÁN PARA CUBRIR LAS 12 HORAS QUE DEJÓ POR JUBILACIÓN LA PROFESORA MARÍA TERESA CASTELÁN, LO CUAL SERÍA MATERIALMENTE IMPOSIBLE YA QUE LAS INCIDENCIAS INTERNAS COMO LO ES AQUÍ Y TUTELADO POR EL ARTÍCULO 26 INCISO C, SON FACULTAD Y ATRIBUCIÓN DE LAS COMISIONES INTERNAS, POR LO QUE EN ESA TESISURA DENTRO DE LAUDO DICTADO EN FECHA 27 AGOSTO 2008 DENTRO DEL JUICIO LABORAL 369/2007 -A SEÑALANDO LO SIGUIENTE: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS" CITA TEXTUALMENTE EL CONTENIDO... -- EN TALES CIRCUNSTANCIAS NO QUEDA MÁS QUE ABSOLVER A NUESTRA REPRESENTADA POR LO YA CITADO Y MÁS QUE SE CUMPLIÓ CON EL BOLETÍN EN EL CUAL ACTORA NO PARTICIPÓ, AUNADO A LO SEÑALADO EN DIVERSOS JUICIOS.- - DESDE LUEGO Oponemos las siguientes: EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- FALTA DE ACCIÓN.- QUE CONSISTE EN QUE A LA ACTORA NO LE ASISTE LA RAZÓN NI DERECHO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL RESOLUTIVO DE FECHA 18 JUNIO DE 2008 EN VIRTUD DE QUE ESTE RESOLUTIVO, ORDENO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO, HASTA EL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL BOLETÍN EN EL CUAL, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARTICIPARÁN LOS TRABAJADORES DE LA SECUNDARIA GENERAL 44, SIN EMBARGO, LA ACTORA DEL JUICIO, NO PARTICIPÓ EN LA CONVOCATORIA UNA NUEVA CUENTA SOMETÍA A CONCURSO LAS CLAVES 076713E0363020000144 Y 076713E0363100000001, POR LO TANTO NO PARTICIPAR, NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ TAMBIÉN COMO YA SE DIJO Y SE DEMOSTRARA, ESTE H. TRIBUNAL HA SENTADO PRECEDENTES AL RESPECTO DE ABSTENERSE A DICTAMINAR DE FORMA DIRECTA, MÁXIME EN LA ESPECIE SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA CUAL LA ACTORA PRETENDE SU NULIDAD.- -OSCURIDAD.- CONSISTE ESTA EN QUE LA ACTORA, PRETENDE PRESTACIONES CONTRADICTORIAS Y OBSCURAS YA QUE ESTA PRETENDE UNA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE LE BENEFICIO PARA SOMETER DE NUEVA CUENTA AL PROCESO ESCALAFONARIO, ASÍ TAMBIÉN PRETENDE QUE ESTE TRIBUNAL LE OTORQUE LAS CLAVES 076713E0363020000144 Y 076713E0363100000001, SITUACIÓN QUE NO APLICA AL CASO, QUE SI SE LE BOLETINO DE NUEVA CUENTA CON SU RESPECTIVA HOJA DE CORRECCIÓN, YA DE LA NULIDAD QUE PRETENDE, TENDRÍA QUE LLEVAR LAS COSAS AL ESTADO QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA, LO QUE SE INVALIDO CON LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2008, Y QUE LA PROPIA ACTORA CONOCÍA LA PUNTUACIÓN CORREGIDA DE GERMÁN SOTO RUIZ, AL FIRMAR DE ENTERADO LA HOJA DE CORRECCIÓN, POR ELLO LA RESOLUCIÓN NO LE PERJUDICA, Y NO HA LUGAR SU NULIDAD." -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- A la parte actora se le admitieron como pruebas tres confesionales, de las cuales sólo fue desahogada la que versó en el dicho del director de la escuela secundaria general número 44 y documentales. Las demandadas ofertaron la confesional a cargo de la hoy actora y documentales. Asimismo, las partes ofertaron la presuncional legal, humana y la instrumental de actuaciones.-----

V.- Analizadas las manifestaciones de las partes involucradas en el presente sumario, se concluye que la litis es para dilucidar si, como dice la actora, debe declararse la nulidad del resolutivo de fecha 18 de junio de 2008 emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, ya que en el mismo debió otorgársele de manera directa 12 horas de inglés, que previó a tal resolución fueron concursadas y no reponer el procedimiento para un nuevo concurso; o lo que refiere *la Secretaria de Educación, que de manera legal se ordenó reponer el procedimiento a fin de que no sólo la actora, sino otros profesores, acrediten el perfil correspondiente y demás requisitos, como se desprende de lo siguiente (folio 34 y 35 del tomo I):“...es verdad lo aludido por la accionante en los dos primeros párrafos, en lo que señala que la codemandada ordenó reponer el procedimiento del boletín y asentando que “La acreditación del perfil es responsabilidad única del trabajador”; sin embargo lo que alude la actora en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del punto de aquí se da contestación, se niegan por la forma y términos los que se encuentra planteados, ya que la actora realiza de manera subjetiva apreciaciones a su favor, pretendiendo que directamente se le asignen horas clase, sin acreditar el derecho que tiene a ellas, ni el perfil que actualmente se requiere para cubrirlas, de ahí que los hechos narrados sean falsos e inoperantes... la Ley de Educación del Estado, si bien, no es primitiva en cuanto que una persona ejerza la función de educando o maestro frente a grupo, pero si establece de acuerdo al articulado citado con antelación, requisitos como el que se debe cubrir los planes de estudio, contar con los conocimientos necesarios, y LOS PERFILES, para impartir la asignatura, por lo tanto, se establece que se regirán conforme a la ley y reglamentos que para el cumplimiento se establezcan, siendo así, una disposición por ley, NO POTESTATIVA SINO OBLIGATORIA, que se debe cumplir por contenerse como ya se dijo, en una ley de carácter obligatorio para el estado, donde la actora está obligada a cubrir el requisito de cumplir el requisito de contar el perfil que es determinado por mi representada a través de sus órganos, y del propio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Profesiograma conforme esto a la convocatoria del boletín y al resolutive emitido por la codemandada Comisión Estatal Mixta de Promociones, en el que se estableció claramente que es responsabilidad del trabajador cumplir con el PERFIL, lo que debe de cumplir el trabajador ante mi representada y que por ende la codemandada no la puede eximir del mismo, por no tener ni ser sus facultades, ya que ante quien se debe de acreditar el perfil para impartir las horas clase que pretende la actora, es ante mi representada nada más; sin que se consideren las apreciaciones y puntos de vista meramente personales que señala la demandante el este punto de hechos que se da contestación..."-----

O lo que refiere *la Comisión Estatal Mixta de Promociones, que la reposición del procedimiento es una facultad que confiere el Reglamento Estatal de Promociones, que no se causó perjuicio a la actora con la resolución de fecha 18 de junio de 2008, porque debió participar con otros profesores interesados en el segundo concurso que se ordenó en dicha resolución, pero que optó por no hacerlo y que este Tribunal no puede otorgar de manera directa los ascensos como se ha resuelto en otros juicios.-----

Así las cosas, la actora de este juicio con respecto del dictamen hoy impugnado, que se derivó del recurso de inconformidad que planteó la actora ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, el veintiuno de enero de dos mil ocho y en el que argumenta lo que a continuación se cita:-----

*"...vengo a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del dictamen que haya emitido la Comisión Interna Mixta de Promociones de la citada Escuela Secundaria Federal Número 44, con relación al boletín número 11 de fecha 8 de enero del presente año, donde se sometieron a concurso 12 horas de inglés que dejó la Profesora **1. ELIMINADO** ...Interpongo la presente inconformidad con el objeto de que se revoque el referido dictamen y me sean adjudicadas las horas boletinadas, por ser lo que en derecho procede...4.- Me acabo de enterar extraoficialmente que con relación a las citadas 12 horas de inglés que dejó la Profesora **1. ELIMINADO** ...se emitió un nuevo boletín en mi centro de trabajo (Escuela Secundaria Federal Número 44 "Ramón*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Reyes Ochoa") con el número 11, de fecha 8 de enero del presente año, mismo que nunca se me notificó ni de ninguna otra forma me fue dado a conocer y que al parecer, el compañero **1. ELIMINADO** ...Como lo acredito con el documento que anexo, la suscrita gozaba de una licencia económica por los días nueve, diez y once de enero de dos mil ocho; además, por necesidades familiares no asistí a la secundaria el ocho de enero de dos mil ocho..." (resaltado propio). - - - -

Lo anterior se desprende de la prueba documental número 11, admitida a la parte actora, consistente en el expediente 379/2007, seguido ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, mismo que se analiza de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que favorece a su oferente por lo siguiente. Leído en su integridad el escrito que contiene el aludido recurso, se desprende que en su página 69 se establece que la hoy actora tenía en mayor puntaje que el C. **1. ELIMINADO**:

Asimismo, es de mencionar la prueba documental número 4 de la parte actora, consistente en un legajo de 87 copias certificadas del expediente 1066/2001 seguido en este Tribunal, evidencia que respecto al catálogo escalafonario 2001-2002, la actora posee mayor puntaje escalafonario respecto al servidor público **1. ELIMINADO**, documento que también fue valorado y considerado en el dictamen de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, para el efecto de corregir el catálogo escalafonario del año dos mil siete y los subsecuentes, lo cual se estima apegado a derecho, dado que lo pretendido por la actora con la prueba en comento es acreditar que ostenta mayor puntaje escalafonario en comparación con Soto Ruiz y que ello fue la litis de aquél asunto. - - - - -

En cuanto a la prueba documental número 5 de la parte actora, consistente en un escrito de fecha once de Septiembre de dos mil tres, se considera que no guarda relación con la litis en estudio, dado que se refiere al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

concurso de horas de ciencias sociales disputadas en el año dos mil tres. La prueba documental número 7 consistente en diversas copias anexadas a la demanda inicial, por lo que teniendo a la vista el auto de admisión a dicha demanda de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se desprende que la actora adjuntó a su demanda lo siguiente: *seis talones de pago, *oficio de fecha veinte de enero de 1988, que también se ofertó como prueba documental número 9, en el que se comunica a la actora su adscripción a dos claves de nuevo ingreso como maestra de inglés, acreditándose la antigüedad de la demandante, que como se vió fue un aspecto ya considerado por la demandada Comisión Estatal Mixta de Promociones, al ordenar un nuevo cálculo del puntaje escalafonario de la actora, *documento 080290 del que no se aprecia encabezado alguno, al parecer es un formato de personal de fecha 21/01/98, que también se ofertó como prueba documental 8 y *oficio CEMP0380/08, relativo al dictamen de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, que es el hoy impugnado, ofertado también como prueba número 6; es evidente que las anteriores pruebas no guardan relación con la litis planteada, puesto que su alcance probatorio no puede ir mas allá de su contenido. Lo anterior, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

“Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.”

La prueba documental número 10, consistente en un escrito que suscribe la actora en fecha 24 de Septiembre de 2008, que supuestamente presentó ante la Comisión Mixta Interna de Promociones de su escuela de adscripción, ya que no aparece de manera fehaciente que haya sido recibido por dicha Comisión, prueba que sólo contiene manifestaciones de la actora en el sentido de que informa que presentó demanda ante este Tribunal impugnando el resolutive de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y que por ello no procede ninguna propuesta de horas, prueba que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

por ser unilateral, carece de valor probatorio, atento a lo dispuesto en la siguiente tesis:

“tesis I.11°.C2K, de la novena época, pagina 1280, registro 186286.- DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE, CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que no es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.” -----

Las documentales de números 11 y 12, se ofertaron para acreditar que deben notificarse personalmente los boletines, lo cual no está a debate, dado que así se ordenó en el dictamen del dieciocho de junio de dos mil ocho, pero también se advierte que deben cubrirse requisitos:

- Formular solicitud por escrito, dirigido a la Comisión Mixta Interna de Promociones en un cierto plazo,
- Ajustarse al horario vacante y,
- Cubrir el perfil profesional en la materia.

VI.- En el presente considerando se analizará lo reclamado en los expedientes 225/2009 y 587/2009, ya que en ambos se reclama primordialmente la rectificación de la puntuación de los catálogos escalafonarios 2009 y 2010.

Entonces, se tiene que la parte actora demanda lo siguiente: -----

“A) Por la rectificación de la puntuación a la suscrita que, para el Catalogo Escalafonario 2009, aparece en el recibo oficial de la entrega-recepción del expediente escalafonario, dentro del apartado numero 1 denominado: “CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL”, con 700 puntos escalafonarios, y en consecuencia por la correspondiente rectificación de ese rubro también en el dictamen escalafonario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

definitivo: y se les ordene a las demandadas se corrija por el de 720 puntos escalafonarios por Ley en ese rubro. B) Por que se declare por parte de este H. Tribunal, que a la suscrita en ese rubro me corresponden 720 puntos escalafonarios por Ley, esto en base al instructivo para la elaboración del Catálogo Escalafonario 2009, dentro de los aspectos a calificar el proyecto de catálogo escalafonario, y en el punto número 1.1 dentro del Crédito escalafonario anual, hasta 720 puntos que me corresponden, y no erróneamente 700 puntos como se me están otorgando por parte de la COMISIÓN INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 44 "RAMÓN REYES OCHOA", y que aprobó la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, pues indebidamente desestimo mi inconformidad que hice valer al respecto. C) Por que se cancele y se deje sin efecto la fecha que aparece en el recibo oficial de la entrega-recepción del expediente escalafonario por el cual se está otorgando ilegalmente a la suscrita solo 700 puntos escalafonarios en el rubro indicado, pues tiene fecha incierta, ya que se asentó el 20 de mes de Septiembre del año 2009, cuando todavía no llegamos a esa fecha, el cual me fue notificado personalmente el día 09 Nueve del mes de Diciembre del año 2008 y fue impugnado en tiempo y forma, mediante el recurso de REVISIÓN y/o RECONSIDERACIÓN y/o EL QUE EN DERECHO CORRESPONDIERA, que fue resuelto por la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, manifestando incorrectamente que no tiene facultades para intervenir, gestionar y negociar puntuaciones escalafonarias, resolución que me fue notificada el día 26 veintiséis del mes de Febrero del año 2009, con el ejemplar que aquí se exhibe para acreditar el interés jurídico. D) Asimismo, se demanda la nulidad de esa resolución y pronunciamiento erróneo que hizo la COMISIÓN ESTATAL DE PROMOCIONES, para que este tribunal se pronuncie y en definitiva en el mencionado rubro se me otorguen mis 720 puntos escalafonarios correspondientes al Catalogo Escalafonario 2009, Y LOS POSTERIORES AÑOS QUE SE SIGAN PRESENTANDO, dentro de los aspectos a calificar en el proyecto de catálogo escalafonario, y en el punto número 1.1 dentro del Crédito escalafonario anual, de 720 puntos que legalmente corresponden a la suscrita. E) Porque se pague a la suscrita por parte de las demandadas, la indemnización correspondiente, por el hecho de que indebida y dolosamente las demandadas me bajaron esos 20 veinte puntos a que alude esta demanda, pues con ello se me impide y se me seguirá impidiendo obtener por mejor puntuación ante mis compañeros las siguientes promociones: el incremento de mi carga favorita hasta por doce horas más (que son las que me faltan para ser maestra de tiempo completo) , o bien el ascenso a una subdirección (a menor puntuación obviamente menores posibilidades para obtener promociones). Por todo ello reclamo una indemnización de por lo menos \$**2. ELIMINADO**), **quincenales**, relativo al incremento de mi carga horaria hasta por doce horas que he dejado de obtener, con todo lo que implica el pago de salarios caídos, como son, los correspondientes incrementos al sueldo que se vayan dado durante todo el tiempo que transcurra hasta el día en que se cumplimente el laudo en ese aspecto, los estímulos, primas vacacionales, bonos, quinquenios, aguinaldos, a partir del primero de enero de 2009 y hasta el cumplimiento del laudo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

- - **ANTECEDENTES:- 1.-** La suscrita Trabajadora Actora, interpuso RECURSO DE REVISIÓN y/o RECONSIDERACIÓN y/o LO QUE EN DERECHO CORRESPONDIERA, manifestando mi inconformidad en contra de la puntuación escalafonaria contenida en el citado Recibo Oficial de la Entrega-Recepción del Expediente Escalafonario, donde indebidamente me están rebajando 20 veinte puntos, el cual me fue notificado el Nueve de Diciembre de 2008: inconformidad donde la suscrita manifestó lo siguiente: ...

2.- Por otra parte, la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, resolvió, con lo siguiente:

“En atención a sus escrito de fecha 18 de diciembre de 2008, recibido con número de folio 0528/08, mediante el cual solicita nuestra intervención para que se revise la puntuación que le fue otorgada en el crédito escalafonario correspondiente al ciclo escolar 2007-2008, le informamos que dentro de las facultades de esta Comisión Estatal Mixta de Promociones no existe la de intervenir, gestionar y negociar puntuaciones escalafonarias por lo que nos encontramos imposibilitados para proceder positivamente a su solicitud...”

Pues bien, el actuar de dicha demandada resulta ser infundado o inmotivado, ya que la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, si es competente para resolver inconformidades o recursos como el que interpuso en el caso, esto, a la luz de los artículos 19, 20, 22 y 23 del Reglamento Estatal de Promociones de la Secretaria de Educación Jalisco para los Trabajadores afiliados a la sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que dicen: ... Por lo tanto, es incorrecta la manera en que dicha demandada dentro de su oficio hoy impugnado, se dice no tener facultades y se dice encontrar imposibilitada para haber resultado positivamente la inconformidad, debieron rectificar el dictamen escalafonario emitido por la Comisión Interna Mixta de mi centro de trabajo, en el apartado numero 1 denominado: “CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL”, para otorgárseme mis 720 puntos escalafonarios correspondientes, que hoy por esta demanda deberán de ser declarados por este H. Tribunal, para que en consecuencia aparezca la correspondiente rectificación en el respectivo Catalogo Escalafonario 2009 de mi centro de trabajo, y en los posteriores años que se sigan presentando, no se vea la suscrita indebidamente perjudicada en ese rubro, sino me sigan entregando en respeto a mis derechos escalafonarios los 720 puntos por año que en derecho me corresponden en el rubro mencionado, condenando a las demandadas además al pago de la indemnización que se les reclama, por haberme quitado injustamente 20 veinte puntos en el dictamen escalafonario de que se habla.” -----

A lo anterior, la Comisión Estatal Mixta de Promociones:

“...ES IMPROCEDENTE QUE NOS DEMANDE LA ACTORA DEL JUICIO LA RECTIFICACIÓN LA PUNTUACIÓN ESCALAFONARIA, RELATIVA AL CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL, EN VIRTUD DE QUE ESTE LO OTORGA EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 44, EN BASE LO ESTIPULADO POR

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES EN SU ARTICULO 34 INCISO A, 35, 36, Y 37, EL CUAL SEÑALA QUE ESTE CRÉDITO ESCALAFONARIO COMPRENDE RUBROS QUE NUESTRA REPRESENTADA NO PUEDE CALIFICAR, COMO LO ES LA PUNTUALIDAD, LA DISCIPLINA Y LA APTITUD, Y LA ACTOR NO TRABAJA ANTE NUESTRA REPRESENTADA PARA SER CALIFICADA EN DICHO RUBRO, QUE LE CORRESPONDE A LA COMISIÓN INTERNA DE LA SECUNDARIA GENERAL 44. - -

B.- ES IMPORTANTE QUE DEMANDE LA DECLARACIÓN QUE HAGA ESTE TRIBUNAL, EN RELACIÓN A QUE SE LE OTORQUE LOS 720 PUNTOS QUE RECLAMA LA ACTORA DEL JUICIO, YA QUE SI NO ES COMPETENCIA DE NUESTRA REPRESENTADA CALIFICAR LA PUNTUALIDAD, APTITUD Y DISCIPLINA, MENOS ESTA H. AUTORIDAD, YA QUE COMO LO MANIFIESTA LA ACTORA, EN EL INSTRUCTIVO QUE SEÑALA Y EL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES, ESTABLECE QUE SE PUEDEN OTORGAR HASTA 720 PUNTOS POR ESE CONCEPTO, SIN QUE SEA OBLIGATORIO EL OTORGAMIENTO DE LOS 720 PUNTOS, SIN EMBARGO SE INSISTE EN QUE ESTA FACULTAD CORRESPONDE AL CENTRO DE TRABAJO, PORQUE ES AHÍ DONDE PRESTA A SUS SERVICIOS, Y NO EN LA COMISIÓN ESTATAL O EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

C.- EN CUANTO A ESTA PRESTACIÓN ES IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE DEMANDA UN HECHOS FUTURO E INCIERTO, EN VIRTUD DE QUE NO TIENE TIEMPO COMPLETO PARA OBTENER UN ASCENSO, Y SUPONIENDO Y SIN CONCEDER QUE TUVIERA TIEMPO COMPLETO TENDRÍA QUE PARTICIPAR EN UN CONCURSO ESCALAFONARIO, DEL CUAL NO CABE SI LA PUNTUACIÓN LE ALCANZARÍA PARA UNA PROMOCIÓN EN VIRTUD DE QUE LA PUNTUACIÓN PARA ACCEDER A UNA PROMOCIÓN, NO SOLO LA DETERMINA EL ASPECTO DE DISCIPLINA, APTITUD Y PUNTUACIÓN, SI NO QUE TAMBIÉN LO SON QUE TAMBIÉN LO SON, LA PRESENTACIÓN DE DISCIPLINA, APTITUD Y PUNTUALIDAD, SI NO QUE TAMBIÉN LO SON, LA PREPARACIÓN PROFESIONAL, LA ANTIGÜEDAD, LOS CURSOS Y LA PARTICIPACIÓN SINDICAL, Y QUE EN UN CONCURSO ESO FORMA PARTE DE LA TOTALIDAD DE LA PUNTUACIÓN ESCALAFONARIO, POR ELLO ES ILÓGICO QUE PUEDA CALCULAR EL COSTO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR UN HECHO FUTURO E INCIERTO..."

La Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria General número 44 contestó: -----

"...A LAS PRESTACIONES A).- Es absolutamente improcedente que demande la trabajadora, la corrección de su puntuación en su crédito escalafonario otorgado por el directorio de la escuela, por la razón de que esta, tal y como lo prevé el Reglamento Estatal de Promociones en sus artículos 34 inciso a, 35 36 y 37, del propio Reglamento, que se compone de varios aspectos a calificar, entre ellos la disciplina, Laboriosidad y Puntualidad situación que, en la óptica jurídica de los suscritos, este H. Tribunal no tiene jurisdicción para califica, ya que estos aspectos entrañan al desarrollo interno de la institución, por ello este H. Tribunal no puede invadir esferas de competencia, señalando que los catálogos escalafonario tienen una vigencia anual, sin dejar de ver que la trabajadora, no señala los fundamentos legales los cuales se conduce para presentar la demanda, ya que el que afirma está obligado a probar, por ello la carga de la prueba, contrario a lo que solicita la los actora, esta le corresponde a ella y no a los suscritos, no es óbice señalar que dentro del plantel existen quejas de trabajadores en cuanto a su conducta hacia ellos, los cuales se acreditaran en su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

momento procesal oportuno. B).- Es improcedente que demande la expedición de a ficha en los términos que lo hace la trabajadora, porque el Reglamento Estatal de Promociones señala que son hasta 720 puntos por lo que de acuerdo a los puntos a evaluar con dicho crédito escalafonario se pueden otorgar hasta 240 puntos en el rubro de Disciplina, de acuerdo al tabulador anexo al reglamento estatal de promociones para el Grupo III que señala: - GRUPO III DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD, Hasta el 9.1% de la puntualidad total. Puntuación Maxima: 240 Están comprendidas en el Crédito Escalafonario Anual y su calificación se obtiene del Crédito inmediato anterior a la fecha del Catalogo aplicable.---- Tal y como lo establece este manual la puntuación máxima para este rubro de disciplina, es hasta un máximo de 120 puntos por lo que solo se le redujeron 20 puntos en el aspecto de Disciplina, por ello se señala que esto solo equivale hasta el 9.1 de la puntuación total en crédito el escalafonario anual, por tal razón, el fundamento no señala que se deban otorgar por los 720 puntos, si no es que lo que el trabajador con su conducta, conocimientos, participación sindical y antigüedad lo que significa un todo para el total de la puntuación.----- C).- Es improcedente que demande una prestación a futuro, ya que del recurso de reinversión interpuso por ella ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, lo hizo así porque no tiene facultades de corregir puntuación por el concepto de disciplina, y desde luego este H. Autoridad tampoco las tiene, ya que la disciplina obedece a la vida interna del plantel, y de todas formas se acreditara en su etapa procesal oportuna.

Es improcedente que demande esta prestación a los suscritos, ya que se la demanda a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, sin embargo manifestamos que no hay Jurisdicción ni legitimación procesal para que se condene a las prestaciones por ser estas futuras e inciertas.----- E).- Es improcedente que demande un concepto salarial futuro, ya que esta prestación no se calcula en dinero, sin embargo manifestamos que no le hemos causado perjuicio alguno, ni señala fundamentos para calcular dicha prestación, sin embargo manifestamos que no tiene tiempo completo que sería requisito sine qua non para participar en un concurso de ascenso, sin embargo manifestamos que esta autoridad ha sentado el criterio no otorgar ascensos. que en el caso lo pretende con la presente demanda, pero no hay jurisdicción de este H. Tribunal para calificar la conducta de la trabajadora. A LOS HECHOS: 1.- En cuanto a este hecho solo es cierto que presento su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Promociones, sin embargo manifestamos que los demás argumento son falsos, toda vez que el crédito escalafonario anual es de hasta 720 puntos sin que sea obligación que se le otorguen 720 puntos ya que el Reglamento Estatal de Promociones aprobado por este Tribunal y depositado aquí mismo, señala en su tabulador anexo, propiamente en el que corresponde al grupo III, en su parte primera lo siguiente:

	Puntuación
Porcentaje	Máxima

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Factores y subfactores	Factor	Subfactor	Subfactor	Factor
	40.9%			1,080
a)Preparación		18.2%	480	
b)Mejoramiento Profesional y Cultural		22.7%	600	
II.APTITUD	22.7%			600
a) Iniciativa, laboriosidad y eficiencia (contenidas en el Crédito Escalafonario Anual).		18.2%	480	
b)Otras actividades (Obras públicas, artículos periodísticos, etc.		4.5%	120	
III ANTIGÜEDAD	18.2%			480
IV DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD (contenidas en el crédito Escalafonario Anual).	9.1%			240
V. CRÉDITO SINDICAL	9.1%			240
TOTALES	100%	Puntuación máxima		2,640 puntos

Y en lo que respecta al punto IV del tabulador para el Grupo III señala lo siguiente:

V.- DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD

Hasta el 9.1% de la puntuación total. Puntuación Maxima:240

Están comprendidas en el Crédito Escalafonario Anual y su Calificación se obtiene del Crédito inmediato anterior a la fecha del catalogo aplicable.

Por ello no tiene la razón y el derecho para demandados, en virtud de que de acuerdo a los fundamentos planteados y como se acreditara en su etapa procesal, la trabajadora demandante, ha sido objeto de quejas de los docentes del plantel en cuanto a su actitud, por ello y de acuerdo al tabulador son hasta 120 puntos del concepto de disciplina, y la palabra HASTA, significa que no es obligación el dar los 120 puntos, ya que esto es lo que se califica al desempeño de los trabajadores

2.- En cuanto a este punto, señalamos que es falso como lo plantea la actora del Juicio, ya que la Comisión Estatal, resolvió el recurso a verdad sabida, por ello lo señalado por la Trabajadora, en cuanto a los fundamentos del Reglamento Estatal, no son los aplicables al caso concreto tienen aplicación los artículos 34 inciso a, 35, 36 y 37, del propio Reglamento, señalan la Jurisdicción de nuestra representada para aplicar las calificación del crédito escalafonario anual, por lo que no hubo dolo ni mala fe como lo señala la actora, y señalamos que la carga de la prueba es de la propia trabajadora. EXCEPCIONES FALTA DE ACCIÓN.- Que la hacemos consistir en que no tiene la razón en el derecho para demandarnos, en virtud de que dolosamente pretende hacer ver a las Autoridad que, es obligación de los suscritos a otorgara los 720 puntos, cuando el propio tabulador completa HASTA 720 puntos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

y que solo lo rebajaron 20 puntos del concepto de disciplina.----
OBSCURIDAD.- Consiste esta, en que la trabajadora es omisa al dejar de señalar, cual es el fundamento para reclamar la cantidad que señala, y dejar de señalar que no tiene tiempo completo..." - - - - -

En el expediente 587/2009, se demanda lo siguiente:

"A) Por la rectificación de la puntuación a la suscrita que, para el catalogo escalafonario 2010, aparece en mi "CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL.- AÑO LECTIVO: 2008 – 2009", con 700 puntos escalafonarios, debiendo ser 720 puntos y en consecuencia por la correspondiente rectificación que aparezca en el dictamen escalafonario definitivo; y se le ordene a las demandas se corrija por el de 720 puntos escalafonarios que me corresponden por ley, y así se asienten en el punto número 1.1 del respectivo Catalogo Escalafonario.
B) Por que se declare por parte de este H. Tribunal, que a la suscrita efectivamente en dicho crédito escalafonario me corresponden 720 puntos escalafonarios por Ley, y no erróneamente 700 puntos como se me están otorgando por parte de la COMISIÓN INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 44 "RAMÓN REYES OCHOA".
C) Porque se pague a la suscrita por parte de las demandas, la cantidad \$**2. ELIMINADO** quincenales, a partir del 17 de julio de 2009 (en que aparece fechado el crédito impugnado) y hasta el cumplimiento de laudo que se dicte en mi favor en el presente juicio. Aclaro que esta cantidad la demando como acción accesorias de la principal, en concepto de indemnización a que está obligada la parte demandada, por el hecho de que indebidamente y dolosamente me bajaron 20 veinte puntos en mi crédito escalafonario, con lo cual evidentemente se me priva obtener por mejor puntuación ante mis compañeros, el incremento de mi carga horaria hasta por doce horas más (que son las que me faltan para ser maestra de tiempo completo), y por ende, incluso se me impide el ascenso a una subdirección. Si se me impide obtener o se priva de un puesto o nombramiento al que se tiene derecho, es principio de derecho universalmente aceptado, que si procede esa condena bajo rubro de salarios caídos, y por tanto, es clara la procedencia de la aludida prestación demandada ante este H. Tribunal, y se debe condenar a la demandada al pago correspondientes incrementos al sueldo que se vayan dando durante todo el tiempo que transcurra hasta el día en que se cumplimente el laudo, los estímulos, primas vacacionales, bonos, quinquenios, aguinaldos, etcétera. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: 1.- La Comisión mixta interna de Promociones de mi centro de trabajo, en todo momento injustamente ha tratado de perjudicarme en mis derechos laborales, prueba de ello son las múltiples inconformidades y juicios laborales que he promovido respectivamente ante la H. Comisión Estatal Mixta de Promociones y ante este H. Tribunal, donde he obtenido resoluciones favorables.
2.-Es el caso que la comisión mixta interna de promociones de mi centro de trabajo elaboro mi "CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL.- AÑO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LECTIVO:2008-2009", del cual acompaño en original el tanto que me fue entregado, en el cual con total dolo y falta de soporte, erróneamente se me otorgo una calificación total de 700 puntos, debiendo ser 720 puntos.---- La puntuación que se me está otorgando, no es la justa, porque siempre he obtenido las máximas calificaciones, como lo acredite en su oportunidad. Nunca se me notifico previamente ni mensual ni bimestral durante el ciclo escolar correspondiente la puntuación que se me quiere otorgar, ni las razones o motivos de la misma. Hasta el momento en que recibí el documento de referencia advierto que me están bajando veinte puntos, en el rubro de disciplina, y en dicho momento quien me entrego el documento, profesor **1. ELIMINADO**, que se desempeña como Subdirector de mi centro de trabajo, me dijo que la razón por la cual se bajo puntuación en el rubro aludido, era debido al juicio laboral donde demandó se me adjudiquen horas de Inglés y a la queja en Derechos Humanos que promoví por maltrato por parte de los directivos de mi centro de trabajo; lo cual, es una injusticia más en mi contra, pues de acuerdo con el Reglamento Estatal de Promociones, en su apartado de Anexos (instructivo para la expedición del crédito escalafonario anual), los medios de defensa que yo tenga promovidos no son elementos para restar puntos (en ninguna parte del mencionado reglamento y anexos se señala que deben tomarse en cuenta en contra del docente, los juicios que tengan promovidos). Por tanto, es injusta la calificación que se me otorgo, dolosa, carente de soporte, que infringe el Reglamento Estatal de Promociones, en su apartado de Anexos (instructivo para la expedición del crédito escalafonario anual), letra J.- - Luego, como la Comisión Mixta Interna de Promociones de mi centro de trabajo, ya ha reconocido que en todos los demás rubros a calificar obtuve las máximas calificaciones, al así haberlas puesto, queda así de manifiesto que debe modificarse en mi favor el documento de que se trata así como el respectivo catalogo escalafonario dándome las más altas calificaciones en todos los rubros. - - Por lo que, estando inconforme con la puntuación escalafonaria contenida en el citado documento, donde indebidamente me están rebajando los 20 veinte puntos referidos, promuevo este juicio laboral, para que, como trabajadora que soy, con motivo de esa instancia siempre se actué en mi beneficio y nunca en mi perjuicio, respetándome todos los derechos y puntos que ya se me habían reconocido y adjudicado, y se rectifique en mi favor el correspondiente catalogo escalafonario, dándome las más altas calificaciones. La COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, como lo acredite en su oportunidad se ha declarado incompetente para resolver inconformidades o recursos en contra de actos como el que impugno, por lo que acudo ante este H. Tribunal, a fin de que se condene a las demandadas al otorgamiento de mis 720 puntos escalafonarios correspondientes, que hoy por esta demanda deberán de ser declarados por este H. Tribunal, para que en consecuencia aparezca la correspondiente rectificación en el respectivo Catalogo Escalafonario 2010 de mi centro de trabajo, y en los posteriores años que se sigan presentando, no se vea la suscrita indebidamente perjudicada en ese rubro, sino me sigan entregando en respeto a mis derechos escalafonarios los 720 puntos por año que en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

derecho me corresponden en el crédito escalafonario anual, condenado a las demandas además del pago de la indemnización que se les reclama, por haberme quitado injustamente los 20 veinte puntos de que se habla, lo que incluso deberán reponerse en los siguientes catálogos...” -----

A lo anterior, la Comisión Estatal Mixta de Promociones contestó: -----

“A.-ES IMPROCEDENTE QUE NOS DEMANDE LA ACTORA DEL JUICIO LA RECTIFICACIÓN DE LA PUNTUACIÓN ESCALAFONARIA, RELATIVA AL CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL, EN VIRTUD DE QUE ESTE LO OTORGA EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 44, EN BASE LO ESTIPULADO POR EL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES EN SU ARTICULO 34 INCISO A, 35 36 Y 37, EL CUAL SEÑALA QUE ESTE CRÉDITO ESCALAFONARIO COMPRENDE RUBROS QUE NUESTRA REPRESENTADA NO PUEDE CALIFICAR, COMO LO ES LA PUNTUALIDAD, LA DISCIPLINA Y LA APTITUD, Y LA ACTORA NO TRABAJA ANTE NUESTRA REPRESENTADA PARA SER CALIFICADA EN DICHO RUBRO, QUE LE CORRESPONDE A LA COMISIÓN INTERNA DE LA SECUNDARIA GENERAL 44.

B. ES IMPROCEDENTE QUE DEMANDE LA DECLARACIÓN QUE HAGA ESTE TRIBUNAL, EN RELACIÓN A QUE SE LE OTORGUEN LOS 720 PUNTOS QUE RECLAMA LA ACTORA DEL JUICIO, YA QUE SI NO ES COMPETENCIA DE NUESTRA REPRESENTADA CALIFICAR LA PUNTUALIDAD, APTITUD Y DISCIPLINA, MENOS ESTA H. AUTORIDAD, YA QUE COMO LO MANIFIESTA LA ACTORA, EN EL INSTRUCTIVO QUE SEÑALA Y EL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES, ESTABLECE QUE SE PUEDEN OTORGAR HASTA 720 PUNTOS POR ESE CONCEPTO, SIN QUE SEA OBLIGATORIO EL OTORGAMIENTO DE LOS 720 PUNTOS , SIN EMBARGO SE INSISTE EN QUE ESTA FACULTAD CORRESPONDE AL CENTRO DE TRABAJO, POR QUE ES AHÍ DONDE PRESTA SUS SERVICIOS, Y NO EN LA COMISIÓN ESTATAL O EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

C. EN CUANTO A ESTA PRESTACIÓN ES IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE DEMANDA UN HECHO FUTURO E INCIERTO, EN VIRTUD DE QUE NO TIENE TIEMPO COMPLETO PARA OBTENER UN ASCENSO, Y SUPONIENDO Y SIN CONCEDER QUE TUVIERA TIEMPO COMPLETO, TENDRÍA QUE PARTICIPAR EN UN CONCURSO ESCALAFONARIO DEL CUAL NO SABE SI LA PUNTUACIÓN LE ALCANZARÍA PARA UNA PROMOCIÓN, NO SOLO LA DETERMINA EL ASPECTO DE DISCIPLINA, APTITUD Y PUNTUALIDAD, SI NO QUE TAMBIÉN LO SON, LA PREPARACIÓN PROFESIONAL, LA ANTIGÜEDAD, LOS CURSOS, Y LA PARTICIPACIÓN SINDICAL, Y QUE EN EL CONCURSO ESO FORMA PARTE DE LA TOTALIDAD DE LA PUNTUACIÓN ESCALAFONARIA, POR ELLO ES ILÓGICO QUE PUEDA CALCULAR EL COSTO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR UN HECHO FUTURO E INCIERTO.

SE CONTESTA A LOS HECHOS 1.- EN CUANTO A ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE ES TOTALMENTE FALSO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE HA TRATADO DE PERJUDICAR A LA ACTORA DEL JUICIO, EN RELACIÓN A LOS JUICIOS INTERPUESTOS Y FAVORABLES ES FALSO COMO LO SEÑALA, EN VIRTUD DE QUE SOLO SE LE CONCEDIÓ EL DERECHO DE RECONOCERLE SUS DERECHOS ESCALAFONARIOS Y LA OTRA INTERPUESTA POR EL RECONOCIMIENTO DE UN PERFIL LE DESFAVORECIÓ EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

2.- EN CUANTO A ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE SON FALSOS SUS ARGUMENTOS LATERALES, EN VIRTUD DE QUE ESTA APRECIACIONES SON CARENTES DE FUNDAMENTO, POR ELLO CITAMOS LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ARTÍCULO 34.- LOS FACTORES PROMOCIONALES QUE SE TOMARAN EN CUENTA SON:

- a) APTITUD, DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD.
- b) PREPARACIÓN PROFESIONAL.
- c) ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
- d) PARTICIPACIÓN SINDICAL.

ARTICULO 35.-LA APTITUD, DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD, SE CALIFICARAN CON BASE EN EL CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL, QUE CONTEMPLA EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN.

ARTÍCULO 36.- POR APTITUD, DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD, SE PODRÁN OBTENER HASTA 840 PUNTOS, DE LOS CUALES PODRÁ OBTENER HASTA 720 MEDIANTE EL CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL Y HASTA 120 POR OTRAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN EL RUBRO DE VALORES ABSOLUTOS EN CADA GRUPO, DISPUESTOS EN EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN.

POR ELLO MANIFESTAMOS QUE LA ACTORA SEÑALA QUE LOS CATÁLOGOS ANTERIORES, SE LE HABÍA OTORGADO UNA PUNTUACIÓN DISTINTA, ESTA APRECIACIÓN ES PARTICULAR, EN VIRTUD DE QUE ES SABIDO QUE LOS CATÁLOGOS ESCALAFONARIOS TIENEN VIGENCIA ANUAL, Y ESTOS PRESCRIBEN CUANDO SE SUBSTITUYEN POR OTRO, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 55 DEL REGLAMENTO ESTATAL, Y QUE LO SEÑALA EN CUANTO A LOS MALOS DATOS DE LOS DIRECTIVOS, LO DESCONOCEMOS, YA QUE, ESTOS HECHOS NO SON PROPIOS DE LOS SUSCRITOS, Y EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR LA ACTORA EN LA PARTE ULTIMA DE ESTE PUNTO, MANIFESTAMOS QUE LAS INCONFORMIDADES PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA HAN SIDO EN RAZÓN DE LA ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR Y NO DEL CRÉDITO ESCALAFONARIO QUE AHORA DEMANDA, SIN EMBARGO MANIFESTAMOS QUE ES FALSO EL PUNTO DE VISTA UNILATERAL QUE ESTA EJERCE, TODA VEZ QUE COMO SEÑALA EL PROPIO ARTICULO 20, LA ATRIBUCIÓN DE ESTA COMISIÓN ES DE CORREGIR LA PUNTUACIÓN DEL TRABAJADOR, PUNTUALIZANDO EN LA PARTE ULTIMA QUE SEÑALA DE SER IMPROCEDENTE, LO CUAL EN EL CASO CONCRETO NO LO FUE, Y QUE LA ACTORA INTENTA CONFUNDIR A ESTA AUTORIDAD IMPONIENDO SU VOLUNTAD Y CRITERIO, Y EN CUANTO AL ARTICULO 22 SEÑALA QUE SE DEBE RESOLVER EN DEFINITIVA, Y EN CASO CONCRETO SE RESOLVIÓ EN DEFINITIVA, Y QUE LA ACTORA NO TENIA RAZÓN PARA QUE REPRESENTADA LE CORRIGIERA LA PUNTUACIÓN, YA QUE, NO CALIFICAMOS DE FORMA PERSONAL LA PUNTUACIÓN DEL TRABAJADOR EN LOS ASPECTOS DE DISCIPLINA, PUNTUALIDAD Y APTITUD, QUE SEÑALA EL ARTICULO 35, Y QUE ESTA ES FACULTAD DE LA COMISIÓN INTERNA DE LA SECUNDARIA GENERAL 44, Y EN RELACIÓN AL ARTICULO 23 SE MANIFIESTA, QUE EL CASO CONCRETO SE CONFIRMO LA PUNTUACIÓN DE LA ACTORA DEL JUICIO.

POR ELLO EN LA PARTE ULTIMA DEL PRESENTE PUNTO, MANIFESTAMOS QUE LA ACTORA DEL JUICIO HACE UN RAZONAMIENTO UNILATERAL Y SIN FUNDAMENTO, YA QUE EL CITADO ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO ESTABLECE QUE SE PUEDEN OTORGAR HASTA 720 PUNTOS Y NO QUE SEA OBLIGACIÓN DE DAR LOS 720 PUNTOS COMO LO PRETENDE DE FORMA ERRÓNEA LA ACTORA DEL JUICIO." - - - - -

El Titular de la Secretaría de Educación refiere esencialmente en los dos expedientes, que la entidad que representa carece de facultades para ejecutar la modificación del puntaje escalafonario y que el concepto

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de pago de salarios identificado con la letra E), no está contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Y la Comisión Interna Mixta de Promociones de la escuela secundaria general, al igual que la Secretaria, contestó esencialmente lo mismo que argumentó respecto a la demanda del expediente 225/2009-E. -----

De acuerdo a lo manifestado por las partes, la litis estriba en dilucidar si, como dice la actora, deben ser rectificadas los catálogos escalafonarios de los años 2009 y 2010, en el sentido de que deben ser 720 puntos y no los 700 que le asignaron en el apartado número 1 denominado "CRÉDITO ESCALAFONARIO ANUAL", o lo que refiere la Comisión Estatal Mixta de Promociones, que es potestativo y no obligatorio el otorgar los 720 puntos demandados, que la rectificación de puntaje escalafonario es por parte del director de la escuela secundaria general número 44 y que se carece de competencia para calificar puntualidad, disciplina y aptitud, ya que la actora no labora para la Comisión para ser calificada en esos rubros, o bien, lo que aduce la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria General número 44, que es improcedente lo demandado en razón de que no es obligatorio otorgar 720 puntos, que, "*...Tal y como lo establece este manual la puntuación máxima para este rubro de disciplina, es hasta un máximo de 120 puntos por lo que solo se le redujeron 20 puntos en el aspecto de Disciplina, por ello se señala que esto solo equivale hasta el 9.1 de la puntuación total en crédito el escalafonario anual, por tal razón, el fundamento no señala que se deban otorgar por los 720 puntos, si no es que lo que el trabajador con su conducta, conocimientos, participación sindical y antigüedad lo que significa un todo para el total de la puntuación... Por ello no tiene la razón y el derecho para demandados, en virtud de que de acuerdo a los fundamentos planteados y como se acreditara en su etapa procesal, la trabajadora demandante, ha sido objeto de quejas de los docentes del plantel en cuanto a su actitud, por ello y de acuerdo al tabulador son hasta 120 puntos del concepto de disciplina, y la palabra HASTA, significa que no es obligación el dar los 120 puntos, ya que esto es lo que se califica al desempeño de los trabajadores, ...esto es, se afirma que el compartimiento de la actora provocó se redujeran 20 puntos en el aspecto de disciplina.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De acuerdo a la litis planteada, se estima corresponde a la parte demandada Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria General número 44, a la que corresponde probar que la trabajadora demandante ha sido objeto de quejas de los docentes del plantel en cuanto a su actitud, que por ello y de acuerdo al tabulador son hasta 120 puntos del concepto de disciplina, ya que esto es lo que se califica al desempeño de los trabajadores, máxime que dicha Comisión refiere en su contestación a la demanda, que tal concepto entraña al desarrollo interno de la Institución. -----

Pero es el caso que la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria General número 44, no compareció al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, perdió el derecho a ofrecer pruebas, sin que en el caso deban ser analizadas las pruebas de las demandadas Secretaria de Educación y Comisión Estatal Mixta de Promociones, ya que, por una parte, como ambas entidades públicas afirmaron en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, no es de su competencia la corrección de puntaje escalafonario y por otra, la Comisión Interna reconoce que la disciplina es un aspecto interno y propio del plantel de adscripción de la actora, habida cuenta de su naturaleza, lógico es entonces que la Comisión Interna es el órgano que directamente está involucrado en la disciplina de la escuela y por ende, la califica. -----

Por lo antes expuesto, se tiene que en el particular la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria General número 44, competente para calificar la disciplina de la actora, entre otros aspectos, no acreditó en el presente juicio las circunstancias que consideró para reducirle 20 puntos en el aspecto de disciplina, en consecuencia, se condena a dicha Comisión a que rectifique la puntuación de la actora **1. ELIMINADO**, en el catálogo escalafonario de los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

años 2009 y 2010, para lo cual no debe restarle los 20 puntos en el aspecto de disciplina. - - - - -

Por otra parte, se absuelve a las demandadas del pago de la indemnización identificada con las letras E) y C), por no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- En consecuencia de todo lo anterior y **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 751/2015**, en primer término en virtud que en la primera de las impugnaciones en contra del boletín número 10 que tenía por objeto la asignación temporal de las horas clase reclamadas la actora sí participo en el concurso relativo, pues en tiempo y forma presentó la respectiva solicitud y su documentación para acreditar mejor derecho cumpliendo con los requisitos y se estima que como quedo asentado en párrafos anteriores la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria General número 44, no debió de restarle los 20 puntos por aspectos disciplinarios y que la Comisión Estatal Mixta considero procedente corregir la puntuación de **1. ELIMINADO** y aun así el mayor puntaje en el catálogo escalafonario de los años 2009 y 2010, correspondió a **1. ELIMINADO**, en consecuencia dicha comisión Interna Mixta no debió de reponer el procedimiento del boletín número 10 a fin de que se emitiera una nueva convocatoria sino que se debió de declarar nula la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho del expediente 379/2007 en la que debió determinar que fue incorrecta la determinación de la asignación de las horas clase en controversia que hizo la Comisión Interna Mixta y por ende, debió resolver que resultaba procedente asignar a la actora las horas boletinadas lo anterior al considerar el total de las puntuaciones de los contendientes a la asignación de las horas clases y en relación a la segunda de las inconformidades del boletín número 11 en consideración a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que la primera de las inconformidades se encontraba *sub júdice* la determinación en relación a la designación provisional de las horas clase en cuestión y que en tal aspecto, fue deficiente la postura defensiva que adoptaron las demandadas en el juicio de origen, se deben de dejar insubsistentes la designación definitiva de las mismas (incluyendo las designaciones que de las mismas se hayan hecho con posterioridad) ya que posteriormente a la primera designación se realizaron nuevas por la jubilación del C. **1. ELIMINADO**, y ordenarse a la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria General número 44, que asigne a la actora de manera definitiva las horas clase reclamadas.

Con respecto del C. **1. ELIMINADO** como consta en la copia certificada del formato único de personal que obra en autos a foja 503 con el cual se acredita que el mismo a partir del 16 de septiembre de 2010 se le dio de baja por jubilación la asignación de las horas clase que a favor de la actora se han otorgado no debe de perjudicar o modificar su situación ya que es un derecho adquirido por haber reunido los requisitos para tal efecto ya que así se lo reconoció en su momento la Secretaría de Educación Jalisco en base a los servicios prestados.-----

En consecuencia se condena a las demandadas a las demandadas a la COMISIÓN MIXTA INTERNA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 44, a que rectifique la puntuación de la actora **1. ELIMINADO**, en el catálogo escalafonario de los años 2009 y 2010, en el sentido de que debe otorgarle 20 puntos en el aspecto de disciplina, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA INTERNA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 44, y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES de la nulidad del resolutivo de fecha 18 ocho de junio de 2008, a otorgarle **(en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete dictado dentro del amparo directo 751/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito) doce horas clases de inglés** a la hoy actora y al pago de salarios vencidos a partir del cuatro de octubre de dos mil siete.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Finalmente, respecto al expediente 673/2010-F, y **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 751/2015**, la parte actora demanda lo siguiente: -----

“...A) De la primera y segunda de las demandadas, por el ascenso a que tengo derecho, conforme lo explicaré más adelante, para ocupar la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la plaza de Subdirector Secretario De Secundaria General. - - B) de la tercera y cuarta de las demandas, por la invalidez de toda acta que a mis espaldas hayan levantado en mi contra, como lo es el acta de abandono y desacato de veintinueve de junio de dos mil nueve, y por la invalidez de toda nota de extrañamiento o sanción a mis espaldas se haya hecho un expediente, como lo ordenada por la tercera de las demandas en su oficio número 02-465/2009 (cuyas constancias acompaño en copia simple). - - Asimismo interpongo esta instancia, para que judicialmente se condene a la Secretaría demandada, a cambio de su actual adscripción a los profesores **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO**, que se desempeñan respectivamente, como Director De La Escuela Secundaria Federal número44,” **1. ELIMINADO**” C.C.T.14DES0063E, ubicada en avenida Enrique Díaz de León y Fidel Velázquez Sánchez, colonia jardines del Country, de esta ciudad, e inspectora del sector 11, que tiene sus oficinas en dichas secundaria. - - ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: 1.- Desde hace más de veinte años la suscrita he venido desempeñándome como Maestra de inglés en la referida Secundaria, y es el caso que a mediados del mes de julio de 2001, el profesor **1. ELIMINADO** vino a ocupar el cargo de director de esta escuela (tanto del turno matutino como del vespertino), y el día que se presentó, dijo al personal que él había pedido su cambio a la misma y la compareciente en ese momento con todo respeto le expuse mi sentir de que no era correcto el hecho de que hubiera pedido precisamente ese Centro escolar para dirigirlo, porque en él trabajaba en ese tiempo como prefecta su esposa **1. ELIMINADO** y como laboratorito su hija **1. ELIMINADO**, lo que puede ocasionar que no desempeñará en forma imparcial sus funciones, sino con privilegios para ciertas personas y consecuentemente ocasionaría problemas entre los compañeros de trabajo, por lo que él manifestó que daría trato igual para todo el personal, sin preferencias ni distingos (lo cual nunca hizo). Tal exposición de mis ideas, le incomodó al maestro **1. ELIMINADO**, y a partir de ahí, su trato para conmigo nunca fue bueno.

En el mes de septiembre del 2001, siendo la suscrita asesora del grupo de 3°C vespertino, alumnas de ese grupo me hicieron saber que el profesor **1. ELIMINADO**, realizaba conductas reprochables, consistentes, en manosearlas, hacerlas expresiones obscenas y propuestas indecorosas, a cambio de buenas calificaciones, por lo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

las lleve con el Director a quien personalmente le hicieron saber lo que me dijeron y le expresaron de propia voz sus quejas delante de la compareciente. El Director **1. ELIMINADO** a mí me tacho de mala compañera, cuando no fue la suscrita sino alumnas quienes denunciaron profesor **1. ELIMINADO**, y a dicho maestro **1. ELIMINADO** el director **1. ELIMINADO** trató de proteger, pues nunca hizo nada al respecto; se tuvo que poner en conocimiento del asunto al entonces inspector de zona, quien investigó el caso y finalmente mandó sancionar al citado profesor (el director le levantó acta de extrañamiento). Desde entonces, ya hubo abiertamente mal trato del director **1. ELIMINADO** para conmigo (pues le tenía mucha estima al profesor **1. ELIMINADO**, tanto es así, que actualmente lo tiene como subdirector honorífico del turno vespertino). Inmediatamente me quito asesorías, a pesar de que yo tenía ya más de 10 años como asesora de grupos; me negaba licencias económicas a las que tenía derecho, teniendo que acudir a otras instancias para que me las autorizaran y siempre se negó a atenderme, pues cada vez que pedía hablar con él me mandaba con el Subdirector.

Acudí ante la Contraloría interna de la Secretaría de educación Jalisco, para que cesara ese trato hostil, y el 24 junio 2004 el Director **1. ELIMINADO** suscribió ante dicha dependencia un convenio donde se comprometió a dejar de darme maltrato, lo cual nunca respeto, sino que siguió su trato excluyente hacia mi persona.

Ese mal trato y hostigamiento de que venido siendo objeto por parte del maestro **1. ELIMINADO**, aumentó el día que me vi en la necesidad de interponer queja administrativa y denuncia penal en contra del profesor **1. ELIMINADO**, por faltas que cometió en mi perjuicio las que se demostraron en el procedimiento administrativo que se le instauró en la Secretaría de educación Jalisco, según expediente 181/2005-F, donde fue sancionado con suspensión un mes sin goce de sueldo, como lo probaré en autos, maestro que siempre me amenazó de que se vengaría, y que las cosas no se iban a quedar así.

El profesor **1. ELIMINADO**, como Director de la citada Secundaria, en la que también trabaja el profesor **1. ELIMINADO**, en todo momento lo ayudó en mi contra, trató de proteger y evitar que fuera sancionado, y a partir de que inicie el ciclo escolar 2006-2007, el director comisionó al profesor **1. ELIMINADO**, para desempeñar las funciones de subdirector del turno matutino de dicha escuela, en el que labora la suscrita. Desde luego el profesor **1. ELIMINADO** tuvo para conmigo siempre un trato hostil (oportunamente pedir el director **1. ELIMINADO**, se tomaran las providencias necesarias para que no fue el profesor **1. ELIMINADO** quien supervisará mis actividades escolares pues no sería imparcial, cosa que el director nunca hizo ni cuando le comuniqué del trato hostil que recibía); como era mi temor, desde que comenzó a desempeñar la función de subdirector, mandó que si un minuto yo llegaba tarde lo anotarán, que si iba al baño o atendía a padres de familia también lo anotarán como tiempo no impartido de clases.

Los profesores **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO**, confabulados para hostigarme, hasta presentaron acusaciones falsas en mi contra y se atrevieron a difamarme y calumniarme, diciendo que padezco

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

desequilibrio mental y pidieron sea destituida como Maestra, como lo demuestra en su oportunidad.

El dieciséis de abril de dos mil siete presente escrito ante la Dirección De Secundarias Generales, acompañando hacer anexos, dando a conocer que los profesores **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO**, seguían con su comportamiento hostil y humillante hacia mi persona, haciéndolo todo lo que han podido para que la suscrita pierda credibilidad como maestra, y se me tenga como una persona conflictiva y negativa.

Con motivo del mencionado escrito que presente el dieciséis de abril de dos mil siete, el Director de Secundarias Generales Salvador Rodríguez Lizola, instruyo a la en ese tiempo encargada de la inspección Zona 11, **1. ELIMINADO**, a fin de dirimir las diferencias entre la suscrita y los directivos de la secundaria, para lo cual en reunión del veintidós de mayo de dos mil siete, a las doce veinte horas en las instalaciones de la Inspección Zona 11, los maestros **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO** se comprometieron a darme un trato digno cosa que nunca cumplieron, y dada reiterada conducta hostil hacia mi persona, a pesar de que se les comunico a que cese ese maltrato. Incluso, mandaron citar a padres de familia a una junta ex profeso para calumniarme, diciéndoles que soyas mala maestra, elaborando un escrito doloso donde con engaños se recabaron firmas y lo presento el maestro **1. ELIMINADO** en mi contra.

El profesor **1. ELIMINADO** en forma discriminatoria expresamente y hasta por escrito, dijo que siempre y en todo momento aunque yo lo tenga, me negara todo el derecho de promoción y así lo ha venido haciendo como aconteció respecto de horas de Español, donde en un mismo concurso fue selectivo e inequitativo para conmigo, negándome horas que porque mi carrera no está en el profesiograma para impartir esa clase adjudicando horas a otras concursantes que tampoco tenían la licenciaturas que se anuncian en el profesiograma, como son a **1. ELIMINADO** que es sicóloga, a **1. ELIMINADO**, que es Pedagoga, y a otras que ni tituladas estaban (aunque promoví juicio laboral que se tramito con el numero 0572003-A, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, desestimo este aspecto, diciendo: "...ese punto a discusión es una situación de orden interno que deberá analizar y estudiar en su momento oportuno, la propia entidad, ya que como la actora sabe los reglamentos se hicieron para aplicarse, si la autoridad no es pareja, y actúa de una manera selectiva o tolerante en otros casos, no es materia de conflicto puesto que eso será solo responsabilidad de la misma, y no para la actora a quien se le aplican las normas establecidas antes citadas." Para efectos del hostigamiento de que me duelo, resulta relevante este hecho, porque demuestra el trato discriminatorio, desigual e inhumano en mi contra. Aun cuando interpose amparo, se resolvió en forma desfavorable hacia mí, diciéndose que si bien como yo lo alegue, el profesiograma es enunciativo no limitativo, dicho profesiograma no me impedía estudiar la licenciatura de español, pero sin examinar como yo lo solicite, la afinidad para impartir la clase de Español a nivel Secundaria, comparando mi carrera con las de las diversas profesiones que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

enunciaban el profesiograma (se analizaron únicamente asignaturas no propias de la materia, que se imparten en la carrera de licenciado de Español, ajenas repito a la materia de Español y que tampoco cursaron los diversos profesionistas que se citan en el profesiograma), afirmándose que las materias atingentes que se me impartieron durante mi preparación profesional, nada más las estudie para ir pasando de grado, pero que los conocimientos adquiridos no servían para impartir clases de Español (Fue así, como perdí la instancia jurisdiccional que promoví), como consta en el mencionado juicio laboral.

Asimismo, los profesores **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO**, como Comisión Mixta Interna de mi centro de trabajo, me negaron en forma dolosa y excluyente doce horas de inglés que dejó la maestra **1. ELIMINADO**. Beneficiaron al diverso maestro **1. ELIMINADO**, a sabiendas que tengo mejores derechos que él, pues ya así lo había resuelto este H. Tribunal en diverso juicio concluido, cuya sentencia era de su conocimiento, ya que ellos mismos me dieron posesión de diversas horas de inglés que en aquel juicio gane en contra del citado maestro **1. ELIMINADO**. Nunca me notificaron el boletín lo notifican a todo el personal de la secundaria, a más de que dicho boletín se emitió sin respetar los plazos legales, y es el caso que en los Recursos de Inconformidad, que interpusé ante la H. Comisión Estatal Mixta de Promociones, se ordenó al Director **1. ELIMINADO**, que me notificara el día y la hora señalado para la audiencia conciliatoria (25 de febrero de 2008 a las 10:30 horas), pues otros maestros comentaron que mayores datos, ya que yo no había recibido notificación alguna y le notificaron a mi centro de trabajo y el nombre de la persona que recibió el oficio (**1. ELIMINADO**, secretaria de **1. ELIMINADO**). Por lo que acudí ante el director **1. ELIMINADO**, para que me notificara, quien se negó haber recibido oficio alguno de la H. Comisión Estatal Mixta de Promociones, con relación a mi inconformidad, y nunca me quiso dar notificación alguna, conducta que infiero adopto, por orden del Director **1. ELIMINADO**. Lo que muestra su conducta renuente y hostil hacia mí. Respecto de esas 12 horas de inglés, ya interpusé el juicio laboral correspondiente ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se tramita con el número 737/2008-A2, por lo que desde este momento solicito que la presente demanda se acumule a dicho juicio.

2.- Es el caso que desde el pasado ciclo escolar, **1. ELIMINADO**, se desempeñaba como inspectora del Sector 11 y tiene sus oficinas en la Escuela Secundaria Federal Numero 44, "Ramón Reyes Ochoa", donde labora la suscrita, y desde que inicio tales funciones como encargada de la Inspección Zona 11, seguramente ante las malas referencias que de mi le ha hecho el Director **1. ELIMINADO** (nunca quiso recibirme para exponerle mi situación), se ha mostrado hacia mi intolerante, prepotente, hostil y ha incurrido en faltas graves en mi contra, como cuando emitió el oficio sin número, fechado el 17 de diciembre de 2008, para que **1. ELIMINADO**, como Director de la citada secundaria, "comisione a la C. profesora **1. ELIMINADO** con clave 076713 E233500.0000008, adscrita a la escuela a su digno cargo, para que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

asista el día viernes 19 de diciembre a la secundaria General 92 a realizar una asesoría pedagógica en un horario de 8.00 am a 17:00 p."; oficio que suscrito ex profesamente para que con el mismo, **1. ELIMINADO**, ese día viernes 19 de diciembre de 2008, pudiera justificar su inasistencia al desahogo de una prueba testimonial a su cargo, para la que fue citada ante la Comisión Estatal De Derechos Humanos, en la queja que interpuso contra **1. ELIMINADO**. Tanto es así que el original de dicho oficio lo entrego **1. ELIMINADO**, por conducto de su abogado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Nunca hubo en la realidad de la comisión que se refiere en el oficio que se trata, ni tampoco hubo el viernes 19 de diciembre del 2008, asesorías o actividad escolar alguna en la referida Secundaria General 92, donde es Director el maestro Raúl Espinal, compadre de **1. ELIMINADO**, escuela que permaneció cerrada todo ese día, en que el personal de la misma tuvo su posada fuera de ese plantel, como así lo hizo también el personal de la secundaria general número 44 que dirige **1. ELIMINADO**. La citada Rosalba Sánchez, no es maestra o profesora en la secundaria que dirige **1. ELIMINADO**, sino prefecta del turno matutino en dicha secundaria que dirige **1. ELIMINADO**, sino prefecta del turno matutino en dicha secundaria. Luego, es claro que la referida inspectora utiliza papelería y sellos oficiales, con fines dolosos, conduciéndose además con falsedad, entorpeciendo a otras autoridades el ejercicio de sus funciones y el trámite de los asuntos que les corresponden, con el único fin de ayudar al profesor **1. ELIMINADO**. - - Asimismo, el 22 de junio de 2009, aproximadamente las 8:40 cuando la suscrita se encontraba en el salón de clases 1º"D", turno matutino, y se disponía a practicar a los alumnos un examen, entro al salón de manera intempestiva y prepotente la citada **1. ELIMINADO**, junto con el director **1. ELIMINADO** **1. ELIMINADO** que desempeñaba funciones de subdirector, **1. ELIMINADO** tutora del Grupo 1º"D" turno matutino, así como una persona del sexo masculino al que no conocí ya que traía consigo una cámara de video y entro filmando. **1. ELIMINADO** dijo que el motivo de su presencia en el lugar se debía a que el Director de Educación Secundaria General, **1. ELIMINADO**, le encomendó una investigación cuyo oficio, a pesar de que se lo solicite de la manera más atenta, en ningún momento quiso mostrarme o leer en presencia de los alumnos, sino con esa actitud altiva con la que se presentó, contesto que no le mostraría que ella ahí era la autoridad, y estaba para aclarar los hechos de la investigación y por eso trata la video porque era el medio de prueba más idóneo y neutral (Cuando es de todos conocidos que resulta prepotente e intimidatorio video filmar a las personas). Manoteando y gritando dijo a los niños que la suscrita se había quejado de que el profesor **1. ELIMINADO** me maltrataba, por lo que en ese momento le debían decir a ella que si es cierto; la mayoría de los alumnos visiblemente asustados por la forma en que me había tratado y el tono de voz en que se dirigía, simplemente se quedaron callados, atónitos; observando ella que tres niños levantaron la mano, pero no les permitió decir nada, solo uno de ellos alcanzo a expresar en voz alta que si era cierto eso, pero de inmediato la maestra **1. ELIMINADO**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

empezó a decirles que daba por un hecho que ahí no había pasado nada y que no era verdad que el profesor **1. ELIMINADO** hubiese maltratado o faltado a respecto a la suscrita, y volteo hacia la tutora del grupo Lorena Alcaraz, quien de inmediato empezó a decir que se pararan los dos niñas que antes se había acercado a ella para decirle algo, en eso se pararon dos niñas y una de ellas dijo que el maestro **1. ELIMINADO** no había maltratado a la maestra Angélica, ante lo cual interviene para preguntarle a dicha niña que porque decía eso, que no comprendía su actitud, si el mismo día de los hechos precisamente ella había sido quien había dicho que porque dejaba que al maestro **1. ELIMINADO** me gritara y ofendiera como lo hace ante todos; la niña agacho la cabeza y se sentó, en eso intervino inmediatamente el profesor **1. ELIMINADO** dirigiéndose a los demás ni los para pedirles que dijeran si el profesor **1. ELIMINADO** le había faltado al respecto ala suscrita, y la maestra **1. ELIMINADO** al mismo tiempo volvió a preguntarles que si era cierto que el profesor **1. ELIMINADO** me maltrataba, y un niño grito que si pero la maestra **1. ELIMINADO** lo ignoro al tiempo que se dirigió a todos los niños de manera alterna levantando la voz, diciéndoles que debían decir la verdad, y al ver que ya nadie decía nada más, se retiró con todas los que le acompañaban. Me sentí muy mal por el hostigamiento laboral de que estoy siendo objeto en mi centro de trabajo, pero sobre todo por la conducta nada imparcial de la inspectora, que conforme al artículo 61 de la ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco, tiene obligación de tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tenga relación con motivo de sus funciones, y debe abstenerse de cualquier acto u omiso que implique incumplimiento a esos deberes. - - Después supe que el oficio que recibió la inspectora, fue ordenado para que "sea supervisada estrechamente la conducta de los servidores públicos **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO** "a efecto de garantizar que la suscrita "sea objeto de un trato digno y respetuosos " por parte de dichos profesores, esto como medida cautelar dictada en la queja que interpuse en su contra ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según lo acreditare en autos. - - El viernes 21 de agosto de 2009, durante el cierre de los cursos básicos de formación continua (conocidos como T.G.A.) **1. ELIMINADO** delante de casi todos los maestro a del plantel me exhibió ante ellos gritándome que mi no me iba a entregar mi constancia de asistencia a dichos cursos, cuando nunca hubo causa justificada para pagármela.

De él, mismo modo, **1. ELIMINADO**, el cuatro de abril de 2009, en su despacho, me negó delante de mi menor hija una licencia económica, que ya le había ordenado expedirme el Director de Secundarias Generales, **1. ELIMINADO**. En esa ocasión hasta hizo llorar a mi hija al ver el trato humillante, prepotente y altanero con el que me trata la inspectora. De manera **1. ELIMINADO** y altiva me callo en presencia de mi hija cuando le explicaba las razones del porque pedí precisamente los días solicitados y no los que ella me quería poner en la licencia. Levantando la voz y manoteando me dijo que yo quería el poder en esa escuela y que no lo iba a permitir, cuando yo quería

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

expresarle algo, levantando la voz me volvía a callar diciéndome que demostrara mi educación, que cuando una persona está hablando no se le interrumpe.

Por otro lado, los profesores **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO**, con solo animo de hostigarme laboralmente, injustificadamente, sin base legal alguna, me quitaron 20 puntos en el catalogo escalafonario 2009, así como otros 20 puntos en el ultimo crédito escalafonario anual que servirá para el catalogo escalafonario 2010 (rubro disciplina), diciéndome en forma verbal el profesor **1. ELIMINADO**, que ello era por la interposición de la queja en Derechos Humanos, así como por la conformidad en su momento, y el respectivo juicio laboral que actualmente tengo presentado por horas de Ingles, y a sabiendas de que ello es injusto fue avalado con su firma por **1. ELIMINADO**, lo que me obligo a interponer los juicios laborales correspondientes que se tramitan con los números 225/2009-E y 587/2009-E ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco acumulados al 737/2008-A2.

Dado el constante hostigamiento laboral de mi, por parte de los profesores **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO**, quien ahora hasta se ven apoyados por parte de la Inspectora de Zona, me vi en la necesidad de solicitar, sin perder mis derechos laborales, ni mis claves mencionadas, plaza actual y techo financiero, se me comisionara, únicamente por lo que resta del presente ciclo escolar 2009_2010, al programa educativo "sigamos Aprendiendo Desde el Hospital", indebidamente ordeno que no se me entregaran mis cheques, sin causa legal y justificada alguna, incurriendo una vez más en faltas graves, y hasta giro oficio a la DERSE para que retuvieran mis cheques, mostrado con ello una vez más su conducta dolosa hacia mí. - - Dado, este hostigamiento retirado de que me quejo, es por lo que demando se ordeno cambiar de adscripción a tales empleados públicos.- - 3.- Por la circunstancia de que indebida y dolosamente me fueron negadas las mencionadas doce horas de ingles que dejo la maestra **1. ELIMINADO** (que son las que me faltan para ser maestra de tiempo completo), así como ilegalmente me fueron quitados puntos escalafonario, todo lo cual demandado en los juicios laborales correspondientes, que se tramitan con los numerosas 225/2009-E ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, acumulados al 737/2008-A2, me vi arbitrariamente impedida para obtener el ascenso a una subdirección, de existir convocatoria al respecto. Pues bien aconteció ese hecho, ya que me acabo de enterar extraoficialmente, de que la Comisión Estatal Mixta de Promociones, emitió convocatoria de 25 de Noviembre de 2009 (Boletín 034/09 cuya copia anexo), la cual nunca se me notifico, y conforme a la misma, de no haber sido privada de las horas de ingles que reclamo, ni los puntos escalafonario indebidamente arrestados, habría obtenido la suscrita una subdirección, dado el numero de las plazas concursadas (51), incluso la correspondiente al centro de trabajo, turno vespertino, aparece enlistada con el numero 24 en dicha convocatoria u otra de las mi zona escolar que también aparecen en tal convocatoria como se puede leer de la misma, ya que sería maestra de tiempo completo de más de veinte años de antigüedad laboral, con puntaje

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

escalafonario y preparación académica superior a la de otras concursantes ganadoras. Por tanto si se priva de un puesto o nombramiento al que se tiene derecho, es principio doctrinal aceptado, que si procede la condena para que se otorgue la plaza correspondiente, Luego, es clara la procedencia de la aludida prestación demandada ante este H. Tribunal, y se debe condenar a la demandada, una vez demostrado que me pertenecían dichas doce horas de Ingles, al pago de los salarios caídos respectivos de esas horas de Ingles, y le correspondiente entrega de la plaza de subdirectora, que igualmente me vi impedida a obtener, condenado también al pago de las diferencias de salario respectivo a dicha plaza de subdirectora, desde la fecha en que se hayan empezado a signar plazas de las enlistadas en la convocatoria de referencia y hasta la entrega de la plaza demandada.

4.- El pasado 22 de enero de 2010, acudí ante la Directora Administrativo, Laboral e infracciones Administrativas, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco, a pedirle informes de una queja administrativa que presente, por lo que busco entre sus expedientes, y verbalmente me manifestó que encontró que se había levantado en mi contra el acta de abandono y desacato de veintinueve de junio de dos mil nueve, pero que no me preocupara porque no había procedido el procedimiento administrativo que se solicito se me instaurara, Extrañada porque no tenía yo conocimiento alguno al respecto, se mismo día solicite por escrito copias de ese expediente y a la semana siguiente me entrego copia de los documentos cuya nulidad ahora demandado. Véase de dichos documentos la mala fe y dolo con que actúan las demandas pues nunca han respetado mi derecho de audiencia y defensa. Resulta hasta increíble que se haya ordenado imponerme una sanción, después de decir que no era procedente instaurar en mí contra procedimiento administrativo de responsabilidades. -- Asimismo analice quienes fungieron como testigos y se verá que son los mismo los que siempre se han coludido con el Director **1. ELIMINADO** en mi contra. -- Por todo ello, procede declarar la invalidez de toda acta que las mismas demandadas a mis espaldas hayan levantado en mi contra, como lo es el acta de abandono y desacato de veintinueve de junio de dos mil nueve, y la invalidez de toda nota de extrañamiento o sanción que mis espaldas se haya hecho mi expediente, como lo ordenada por la tercera de las demandadas en su oficio número 02-465/2009 (cuyas constancias acompaño en copias simple), ya que nunca se me ha dado oportunidad de ser oída en defensa, ni se instauro en mi contra el correspondiente procedimiento establecido por el artículo 69 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Además, las impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de los funcionarios para ordenar e imponer sanciones; debiendo borrarse de mi expediente toda acta o sanción levantada en mi contra..." - - -

A lo anterior, la Secretaría de Educación contestó:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“...AL MARCADO CON EL INCISO A).- resulta improcedente las prestaciones reclamadas por la parte actora en inciso A), del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, toda vez, que no precisa las prestaciones reclama a mi representada, además de que carece de acción y de derecho del reclamo que ejercita , tal y como se dejara asentado en la presente contestación.

AL MARCADO CON EL INCISO A).- resulta improcedente las prestaciones reclamadas por la parte actora en inciso B), del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, por las mismas causas ya señaladas en el párrafo que antecede, así mismo se establece que en el oficio que se señala la parte actora no se desprende ninguna acta levantada en contra de la demandante, por lo que deberá de especificar números de oficio o procedimientos, así como fechas exactas de que actas son las que refiere, para que mi representada este en aptitudes de dar contestación.

AL MARCADO CON EL INCISO A).- resulta improcedente las prestaciones reclamadas por la parte actora en inciso B), del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, toda vez, que dicha acción no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Estatal, así también, resulta improcedente dicho reclamo, ya que esta facultad de cambio de adscripción le compete únicamente a mi representada de conformidad con la Ley de la materia, con la anuencia de los trabajadores y no por petición de tercera persona como lo es en el presente caso en concreto. CAPITULO DE EXCEPCIONES.- Desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN a favor de mi representada, ya que las prestaciones reclamadas en los incisos del A) al C), del capítulo de prestaciones de la demanda de la actora, no son acciones contempladas en la Ley Burocrática Estatal, además de que la parte actora no establece claramente a que demandas refiere, así mismo, la prestación de cambio de adscripción solicitada para diversa persona, resulta improcedente reclamada por la actora, ya que dicha acción le corresponde únicamente a las personas que señala y no a la demandante, de ahí, que las acciones intentadas resultan improcedentes por parte de la actora.

Así también, desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE DEMANDA, misma que resulta procedente, ya que la parte actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las acciones intentadas, así como, omite establecer claramente los elementos necesarios que identifiquen las demandas que dice en sus prestaciones, además de que en la presente demanda, no se pueden ni se deben considerar acciones intentadas en diversas demandas y por ultimo no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar de las acciones intentadas, de ahí que en su momento se declare procedente la excepción planteada por mi representada.

LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

AL MARCADO CON EL NUMERO 1.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 1 del capítulo de antecedentes y fundamentos de la demanda, se niega la forma y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

términos en los que se encuentra planteado, ya que basta la simple lectura del mismo para advertir que resulta ser una narración subjetiva y unilateral de la parte actora, además de narrar supuestos antecedentes que dice le ocurrieron con diversas personas y no con el suscrito en lo personal, por lo que se niegan dichos antecedentes al no haber sido imputados al suscrito en lo personal, además de que narra circunstancias de procedimientos administrativos y juicios laborales que les reviste la circunstancia de cosa juzgada, de ahí que resultan ser improcedentes para el presente asunto que nos ocupa los antecedentes narrados de forma subjetiva y unilateral por la parte actora. - - AL MARCADO CON EL NUMERO 2.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 2 del capítulo de antecedentes de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad el nombre y puesto de los funcionarios públicos que señala en dicho punto, más sin embargo se niegan los antecedentes que narra de una manera dolosa y errónea, ya que narra circunstancias que dice pasaron en contra de una persona, de una manera subjetiva y mal intencionada, circunstancias que la actora v de manera errónea, ya que los servidores públicos que trabajan para mi representada, en todo momento, buscan que se dé el buen servicio educativo por sus subalternos, como lo es en el presente caso que nos ocupa, y tienen su responsabilidad determinar las acciones o planes educativos a seguir, con el fin de cumplir con el servicio educativo que mi representada tiene encomendado, labor que realizan sin conculcar los derechos de los trabajadores, y por si fuera poco deben salvaguardar los derechos educativos de los educandos, de ahí que la demandante al no haberse visto beneficiada con la licencia económica que dice solicito la C. **1.**

ELIMINADO y al no verse visto beneficiada el máximo de puntuación en el Catalogo Escalonario de diversas anualidades, es por ello que erróneamente cree, que existe un complot en su contra, mismo que solo existe en su persona de una manera subjetiva, errónea y que la ha llevado a la interposición de diversas demandas improcedentes en contra de mi representada, tal y como se demostrara en su momento procesal correspondiente.---- AL MARCADO CON EL NUMERO 3.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 3 del capítulo de antecedentes de la demanda que se contesta, se niega por la forma y términos en el que lo plantea, pues basta con la simple lectura del mismo para advertir que la parte actora lo narra de una manera errónea y dolosa sus antecedentes, puesto que jamás se negaron las horas que señala, sino que estas, como se demostrara en el diverso expediente 737/20008-A2, al cual se encuentra acumulado el presente juicio, se boletinarón y fueron adjudicadas a tercera persona, y la hoy demandante se inconformó ante la comisión Estatal Mixta de Promociones, inconformidad que le resulto procedente y codemandada mediante resolutive ordeno de nueva cuenta se boletinaran las horas de dicho boletín, las que de nueva cuenta mediante convocatoria se boletinaran y se asignaron a quien de los concursantes demostró tener el mejor derecho para ello; ahora bien a la nueva convocatoria y boletín de las horas que reclama, cabe señalar que la demandante jamás concurso tal y como se demostrará

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en su momento procesal correspondiente, y pretende que este H. Tribunal mediante laudo de manera infundada le otorgue el ascenso de horas que pretende, sin someterlas a concurso, y no obstante de ello ahora, la demandante pretende mediante situaciones que resultan ser ilegales e improcedentes, que este H. Tribunal le otorgue un ascenso de manera directa, ya que dice tener derecho a ello, circunstancia por demás ilegal, ya que no obstante que carece del derecho de demandar sobre las prestaciones reclamadas en el expediente 737/2008- A2, debido a que los actos de omisión por parte de la accionante, pretende que directamente este H. Tribunal le otorgue un ascenso de manera directa, sin haber concursado en convocatoria para plaza de subdirección, lo que resulta aberrante, ya que primero estarían violando el derecho promocional de terceros y en segundo lugar este H. Tribunal no puede otorgar ascensos de manera directa de plazas que son promocionales y que deben someterse a concurso, lo que denotaría un acto ilegal por parte de este H. Tribunal de acceder a las peticiones erróneas e improcedentes de la demandante, tiene aplicación al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS. Si la actora demanda ante el H. Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefes controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho Tribunal dictó laudo condenando al secretario de salubridad y asistencia para designar al referido actor en la plaza que demanda, así como pagarle diferencias de salarios, debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el Titular había entregado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios de la actora, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del Titular, que solicitara la boletización de la plaza, a la Comisión mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción 1 del artículo 1,2,3,4,5,37 y siguientes del Reglamento de Escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje sin tomarse facultades que solo lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje sin tomarse facultades que solo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza de la actora, sin que este concursara con los que pudieran también estimarse con derechos de estos últimos. Cuando el Titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento".

las mismas causas ya especificadas, además de que la actora jamás ha concursado en convocatoria y boletín alguno para ello, que le dé derecho a su reclamo y las acciones que intenta la demandante en el presente expediente y que tergiversa con las anteriores demandas a su conveniencia, dichos hechos se pueden determinar cómo hechos futuros e inciertos, ya que el supuesto que pretende la actora, se encuentran todas las personas, ya que el hubiera, hecho anterior para el futuro resulta ser un hecho futuro e incierto que no se puede determinar, por lo que este H. Tribunal deberá negar las prestaciones reclamadas a la actora, por ser claramente improcedentes, teniendo aplicación al caso concreto del siguiente criterio jurisprudencial:

"TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS. Si la actora demandó ante el H. Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefes controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho Tribunal dictó laudo condenando al secretario de salubridad y asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como pagarle diferencias de salarios, debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el Titular había entregado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios de la actora, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del Titular, que solicitara la boletización de la plaza, a la Comisión mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción 1 del artículo 1,2,3,4,5,37 y siguientes del Reglamento de Escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje sin tomarse facultades que solo lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje sin tomarse facultades que solo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza de la actora, sin que este concursara con los que pudieran también estimarse con derechos de estos últimos. Cuando el Titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento".

AL MARCADO CON EL NUMERO 4.- Lo manifestado por la parte actora en el punto marcado con el número 4 del capítulo de hechos, se niega por la forma y términos en el que lo plantea de manera subjetiva, errónea y dolosa, ya que basta su lectura para advertir que la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandante tergiversa su narración a su antojo y conveniencia, puesto que del oficio que señala no se desprende que se le haya instaurado en su contra procedimiento alguno, además, de que la demandante no se duele de sanción alguna impuesta en su contra, razón demás con la que se demuestra el delirio de persecución que tiene la parte actora en relación a los funcionarios y servidores públicos de mi representada. CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN POR PREVENCIÓN.- A lo narrado por la demandante en el primer párrafo del punto expositivo de su demanda, es verdad, aclarando que la comisión encomendada a la demandante se puede postergar o reconsiderar por mi representada, de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que dicha comisión de ser necesaria su renovación, se dará trámite correspondiente.---Resulta improcedente el otorgamiento del nombramiento de Sub Director de Secretario de Secundaria General, así como el pago de la diferencia salarial a partir del 19 de enero de 2010, ya que la plaza que pretende de subdirector, resulta ser escalafonaria, y se debe de concursar para obtenerla en la convocatoria correspondiente, razón por la cual la plaza que pretende no puede ni debe asignarse directamente como lo pretende la demandante, y mucho menos la parte actora especifica que plaza presupuestal pretende, así mismo, resulta improcedente el pago de las diferencias salariales que reclama, por Escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el Tribunal, de prosperar la acción condene al susodicho titular, a cumplir el reglamento". AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO 9144/46. A lo expuesto por la actora en lo que resulta ser las narraciones de circunstancias de modo, tiempo y lugar, son parcialmente ciertas, es verdad, que se boletinaron las 12 horas que dejo la C. María Teresa Castelán Jiménez, así como el dictamen que se dio a favor del C. Germán Soto Ruiz, así también, que la actora interpuso recurso de inconformidad ante la codemandada Comisión Estatal Mixta de Promociones; inconformidad que le resultó favorable y en la que mediante resolutivo se determinó que se volvieran a boletinar y se adjudicaran a quien mejor derecho le correspondiera de los concursantes, también es verdad como la propia actora lo señala que se emitió boletín en el centro de trabajo con el número 11, de fecha 8 de enero de 2008, al cual la demandante no concursó, y debido a ello en relación a los concursantes a dicho boletín, le fueron adjudicadas las horas al C. Germán Soto Ruiz, mismo que demostró tener mejor derecho a su adjudicación dentro del boletín correspondiente y de entre los concursantes del mismo. A demás de lo anterior, resulta falso las tergiversaciones que realiza la demandante de forma errónea y dolosa, puesto que como ya establecí en líneas que anteceden la actora omitió concursar en boletín número 11 de fecha 08 de enero de 2008, razón por la cual al no haber concursado, no fue considerada para otorgamiento de las horas boletinadas, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente; por ultimo señala que los hechos que narra la actora, corresponden en relación al juicio acumulado número 737/2008-A2 y nada tienen que ver con el indebido ascenso de manera directa pretende la actora le adjudique esta H. Autoridad. A lo narrado por la actora en lo que respecta ser lo expuesto a los puntos que dice le fueron descontados en el catálogo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

escalafonario, se niegan por no ser un hecho directo de mi representada, ya que dicho actuar le corresponde a la Comisión Mixta Interna de su Centro de Trabajo y a la Comisión Estatal Mixta de Promociones y no a mi representada, además de que dicha circunstancia se encuentra también sub-judice en los diversos juicios al que se encuentra acumulado el presente que aquí se da contestación, lo anterior como se demostrara en su momento procesal correspondiente.---

A lo expuesto por la parte actora en lo que respecta ser el último párrafo de su escrito aclaratorio de su demanda por prevención, se niega por la forma y términos en el que se encuentra planteado, ya que lo único cierto de ello resulta ser la convocatoria que se emitió por la codemandada Comisión Estatal Mixta de Promociones en relación al boletín 034/09 de fecha 25 noviembre de 2009, así como los requisitos para ella en la que se exigía la carga horaria de fecha 35 a 42 horas, requisitos que la actora no cubría y que además no concurso para la plaza que ahora indebidamente pretende se le adjudique de manera directa por este H. Tribunal; ahora bien, lo señalado por la parte actora en lo que respecta ser las apreciaciones subjetivas, se niegan por ser interpretadas de manera errónea y dolosa a su favor, y por resultar ser hechos inciertos e imprecisos, puesto que lo narrado por la actora como señala "él hubiera" no existe, ya que la actora narra circunstancias que nunca acontecieron y que se limita a establecer de que si hubiera sido, circunstancia que no es precisa ni se le puede dar derecho alguno, por lo tanto resultan erróneos y dolosos, esos sin señalar que la actora no establece claramente la plaza y clave presupuestal que pretende, y la acción que ejercita no se encuentra prevista en la Ley Burocrática Estatal, pues pretende un ascenso de manera directa sobre una circunstancia que no aconteció sobre un hecho futuro e incierto.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 120 fracción VIII de la Ley Burocrática Estatal, se solicita se llame a juicio a los C. C **1. ELIMINADO** e **1. ELIMINADO** quienes son lo que actualmente desempeñan las horas que reclama la demandante y que le fueron dictaminadas al C. **1. ELIMINADO**, quien a la presente fecha de la contestación se encuentra jubilado, razón por la cual, se les llama a juicio, ya que lo que aquí se resuelva puede perjudicarlo, señalando el domicilio ubicado en la finca marcada con el número **3. ELIMINADO** en Guadalajara, Jalisco." -----

La Comisión Estatal Mixta de Promociones, contestó esencialmente que lo demandado es un hecho futuro e incierto, que la actora tiene que participar en boletín de ascenso para acreditar el mejor derecho, que las prestaciones B y C no son de su competencia, porque no rigen la conducta personal de los trabajadores. -----

Fueron llamados como terceros **1. ELIMINADO** e **1. ELIMINADO**, a quienes se les tuvo por contestada la demanda

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en sentido afirmativo, pero aportando pruebas, como se ve a folio 546 del Tomo II. - - - -

Analizadas las manifestaciones de las partes, se tiene que la litis es para dilucidar si procede o no el ascenso a plaza de subdirector. Así las cosas, no obstante de que se ha determinado la puntuación de la actora base para concursar en el boletín 10 emitido por Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria General número 44, y el derecho a que se le asigne directamente de forma definitiva las horas clase en cuestión se estima que tal reclamo de otorgarle el ascenso a subdirector es improcedente, ya que la actora señala que de no haber sido privada de las horas de inglés que demanda en el expediente 737/2008-A2, sería maestra de tiempo completo, con puntaje escalafonario y preparación académica superior a la de otras concursantes ganadoras, pero para poder obtener un ascenso dentro de la Secretaría de Educación Jalisco, sus trabajadores necesitan pasar por un proceso escalafonario y un concurso de oposición con otros empleados sin que este Tribunal pueda directamente otorgar ascensos o promociones por tanto, si la actora no pudo participar en el concurso de ascenso a plaza de subdirector secretario, en virtud de estar pendiente por resolverse la presente contienda y del resultado de la misma dependía que la actora reuniera los requisitos para poder concursar al ascenso hoy reclamado y hasta resolverse sobre su derecho a la asignación de las clases en esta resolución a partir de esta es que queda vigente y a salvo su derecho para que en los posteriores concursos a dicho ascenso participe la actora del presente juicio lo anterior de acuerdo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento Estatal de promociones de la Secretaría de Educación Jalisco, Sección 16 del S. N. T. E. que es el que regula las promociones requisitos y procedimientos de promociones y ascensos asimismo establece los organismos facultados para otorgarlos.-----

En consecuencia, se absuelve a las demandadas del ascenso a plaza de subdirector secretario de secundaria general quedando a salvo el derecho de la actora para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

participar en los subsecuentes procesos escalafonario y de promociones a tal puesto. -----

Asimismo, se tiene que se demanda la nulidad del acta de fecha 29 de junio de 2009, a lo cual, señala la demandada Secretaria de Educación, que no se precisa datos en relación a dicha acta, aunado a que no ha sido sancionada mediante procedimiento alguno.

Ahora bien, analizando las pruebas de la actora, en concreto la que exhibió con su demanda visible a folio 333 de autos, se advierte a folio 333 copia simple de un escrito de fecha 20 de julio de 2009, en el cual la Secretaria de Educación informa al director de la escuela donde labora la actora, que no es procedente dar trámite al acta administrativa de fecha 29 de junio de 2009 por supuesto abandono de labores, siendo el caso que el acta hoy impugnada es de ésta data y se levantó por el aludido director, con motivo del abandono de empleo y desacato en contra de la demandante, visible a folio 334 de autos.

De los anteriores documentos se desprende la improcedencia de la acción en comento, dado que la demandada Secretaria de Educación determinó que el acta hoy impugnada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que por ello no es procedente darle trámite a dicha acta, de ahí que en el caso no proceda declarar la nulidad de un acto que por sus mismos defectos, no tuvo trascendencia en la esfera jurídica de la actora, invocándose al respecto la Jurisprudencia "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", citada en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

En cuanto a las conductas de hostigamiento que atribuye a sus compañeros de trabajo, se le dice a la parte actora que de conformidad al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal carece de competencia para conocer de ello, por tanto, queda expedito su derecho para hacerlo valer ante la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Autoridad competente. Aunado a lo anterior, se tiene que la actora ofertó pruebas confesionales a cargo de los profesores **1. ELIMINADO** y **1. ELIMINADO**, que supuestamente la hostigan en su lugar de trabajo, teniendo a la vista dichas pruebas (folios 586, 611 y 620 de autos), se observa que no se formularon posiciones sobre el particular. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y las demandadas demostraron en parte sus excepciones. - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la COMISIÓN MIXTA INTERNA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 44, a que rectifique la puntuación de la actora **1. ELIMINADO**, en el catálogo escalafonario de los años 2009 y 2010, en el sentido de que debe otorgarle 20 puntos en el aspecto de disciplina. - - - - -

TERCERA.- Se CONDENAN a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA INTERNA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 44, y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES a la nulidad del resolutivo de fecha 18 ocho de junio de 2008, a otorgarle a la actora **(en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete dictado dentro del amparo directo 751/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito)** las doce horas clases de inglés reclamadas y al pago de salarios vencidos a partir del cuatro de octubre de dos mil siete.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CUARTA.- Se ABSUELVE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA INTERNA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 44, y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES de otorgarle a la hoy actora la plaza de Subdirector Secretario de secundarias Generales, y del pago de las indemnizaciones reclamadas en el inciso C del expediente 225/2009-E y 587/2009-E, Queda a salvo el derecho de la actora a fin de que en los subsecuentes concursos escalafonarios participe al ascenso a la plaza de Subdirector Secretario de secundarias Generales, En cuanto al hostigamiento laboral, queda expedito el derecho de la parte actora para inconformarse al respecto ante la Autoridad competente.----

QUINTA. - Finalmente, se considera improcedente el cambio de adscripción los dos profesores señalados en el inciso C) de la demanda del expediente 673/2010-F, en razón de que, como contesta la Secretaria demandada, la apuntada medida atañe solamente a la empleadora o al servidor público que será cambiado, de conformidad a los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. Proyecto, Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 737/2008-A2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *